

Sujeto **Poder Judicial del Estado**
Obligado: **de Estado Puebla**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra**
Palacios
Expediente: **RR-744/2019**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-744/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *********, en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El doce de agosto de dos mil diecinueve, el hoy recurrente remitió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, misma que fue asignada con el número de folio 01262919, en los términos siguientes:

INFORMACIÓN SOLICITADA: Ver archivo adjunto a la presente

El archivo antes mencionado se observa lo que continuación se transcribe:

“1.- Desde la fecha de ingreso de los funcionarios públicos hasta el mes de junio del año dos mil diecinueve, solicito se me informe el número de quejas administrativas instauradas en contra de los siguientes:

- ***Julio Vargas Domínguez, en su carácter de Juez Primero Especializado en Materia Civil Especializado en Extinción de Dominio.***
- ***M.A Gabriel González Alegría***
- ***Hugo Isaac Arzola Muñoz***
- ***Alba María Romano Hernández***
- ***Armando Pérez Acevedo***
- ***María Carrasco Sandoval***
- ***Amada María Teresa Márquez Bermúdez***
- ***María de los Ángeles Muñoz Cortés***
- ***María Belém Olivares Lobato***
- ***Hugo Solares Wences***
- ***Alicia Hernández Rojas***
- ***María Gabriela Durán Gaspar***
- ***César Iván Bermúdez Minutti***

1.A. Del punto anterior, pido una lista con los números de expediente con los que fueron radicadas las quejas administrativas.

Sujeto Poder Judicial del Estado
Obligado: de Estado Puebla
Recurrente: *****
Ponente: María Gabriela Sierra
Palacios
Expediente: RR-744/2019

2.- Solicito en su versión digitalizada se facilite mediante correo electrónico la totalidad de actuaciones de los expedientes radicados en el Juzgado Sexto de lo Familiar del Distrito Judicial de Puebla señalados a continuación:

14/2014
22/2014
28/2014
44/2014
48/2014
52/2014
58/2014
94/2014
108/2014
122/2014
130/2014
180/2014
94/2015
98/2015
896/2015
898/2015
946/2015
974/2015
1002/2016
1008/2016

3.- De los Juzgados Primero al Quinto Especializados en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla se solicita lo siguiente:

3.1 De los años 2012 al 2017, solicito una lista del número de expediente de todos los medios preparatorios a juicio radicados en los órganos jurisdiccionales ya señalados, pido se clasifique la lista solicitada entre los expedientes concluidos y los que aún siguen en trámite.

3.2.- De los años 2012 al 2017, solicito una lista del número de expediente de todos los juicios de usucapión radicados en los órganos jurisdiccionales ya señalados, pido se clasifique la lista solicitada entre los expedientes concluidos y los que aún siguen en trámite.

3.3.- De los años 2012 al 2017, solicito una lista del número de expediente de todos los juicios reivindicatorios r radicados en los órganos jurisdiccionales ya señalados, pido se clasifique la lista solicitada entre los expedientes concluidos y los que aún siguen en trámite.

3.4 De los años 2012 al 2017, solicito una lista del número de expediente de todos los juicios de responsabilidad extrapatrimonial y/o daño moral radicados en los órganos jurisdiccionales ya señalados, pido se clasifique la lista solicitada entre los expedientes concluidos y los que aún siguen en trámite.

4.- De los Juzgados Primero al Sexto de lo Familiar del Distrito Judicial de Puebla se solicita lo siguiente:

4.1.- De los años 2010 al 2018, solicito una lista del número de expediente de todos los divorcios incausados y/o sin expresión de causa radicados en los órganos jurisdiccionales ya señalados, pido se clasifique la lista solicitada entre los expedientes concluidos y los que aún siguen en trámite.

4.2 De los años 2010 al 2018, solicito una lista del número de expediente de todos los juicios de alimentos radicados en los órganos jurisdiccionales ya señalados,

Sujeto Poder Judicial del Estado
Obligado: de Estado Puebla
Recurrente: *****
Ponente: María Gabriela Sierra
Palacios
Expediente: RR-744/2019

pido se clasifique la lista solicitada entre los expedientes concluidos y los que aún siguen en trámite.

4.3 De los años 2010 al 2018, solicito una lista del número de expediente de todos los procedimientos de visita y convivencia radicados en los órganos jurisdiccionales ya señalados, pido se clasifique la lista solicitada entre los expedientes concluidos y los que aún siguen en trámite.

4.4 De los años 2010 al 2018, solicito una lista del número de expediente de todos los procedimientos especiales sobre paternidad y maternidad sobre la contradicción de paternidad, maternidad o de investigación de éstas radicados en los órganos jurisdiccionales ya señalados, pido se clasifique la lista solicitada entre los expedientes concluidos y los que aún siguen en trámite.

4.5 De los años 2010 al 2018, solicito una lista del número de expediente de todos los procedimientos de visita y convivencia radicados en los órganos jurisdiccionales ya señalados, pido se clasifique la lista solicitada entre los expedientes concluidos y los que aún siguen en trámite.

4.6 De los años 2010 al 2018, solicito una lista del número de expediente de todos los procedimientos privilegiados de autorización judicial para la separación del domicilio familiar de los cónyuges o los concubinos radicados en los órganos jurisdiccionales ya señalados, pido se clasifique la lista solicitada entre los expedientes concluidos y los que aún siguen en trámite.

4.7 De los años 2010 al 2018, solicito una lista del número de expediente de todos los procedimientos privilegiados de constitución, ampliación, reducción y extinción del patrimonio de familia o la constitución forzosa del mismo radicados en los órganos jurisdiccionales ya señalados, pido se clasifique la lista solicitada entre los expedientes concluidos y los que aún siguen en trámite.

De los años 2010 al 2018, solicito una lista del número de expediente de todos los procedimientos de visita y convivencia radicados en los órganos jurisdiccionales ya señalados, pido se clasifique la lista solicitada entre los expedientes concluidos y los que aún siguen en trámite.”

II. El nueve de septiembre de dos mil diecinueve, el sujeto obligado envió electrónicamente al recurrente la respuesta de su solicitud, en los términos siguientes:

“...Respecto de lo solicitado en los puntos número 1. y 1.A. le comunico, que no es posible atender su solicitud, toda vez que la información requerida se encuentra clasificada como confidencial, mediante resolución del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, de fecha seis de septiembre de dos mil diecinueve, correspondiente al punto TRES del orden del día de la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria, la cual se anexa al presente, para los efectos de notificación correspondientes, conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 155 de la Ley antes mencionada. (ANEXO 1)

Referente al punto número 2., se informa que por lo que hace a los expedientes que se precisan en la tabla siguiente, se encuentran en trámite, por lo cual dicha información tiene el carácter de reservada, mediante resolución del Comité de

Sujeto **Poder Judicial del Estado**
 Obligado: **de Estado Puebla**
 Recurrente: *********
 Ponente: **María Gabriela Sierra**
Palacios
 Expediente: **RR-744/2019**

Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, de fecha seis de septiembre de dos mil diecinueve, correspondiente al punto CUATRO del orden del día de la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria, la cual se anexa al presente, para los efectos de notificación correspondientes, conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 155 de la Ley antes mencionada.
(ANEXO)

2)

	No. Expediente	Estado procesal
1	14/2014	Trámite
2	22/2014	Trámite
3	28/2014	Trámite
4	44/2014	Trámite
5	52/2014	Trámite
6	98/2015	Trámite
7	896/2015	Trámite
8	898/2015	Trámite
9	1002/2016	Trámite

Por lo que hace a los expedientes que a continuación se mencionan

	No. Expediente	Juicio	fojas	Estado procesal
1	48/2014	Información testimonial de dependencia económica e identidad	23	Concluido
2	58/2014	Divorcio voluntario	247	Concluido
3	94/2014	Información testimonial ad perpetuam de identidad	25	concluido
4	108/2014	Divorcio necesario	13	Concluido
5	122/2014	Divorcio voluntario	19	Concluido
6	130/2014	Medios preparatorios a juicio divorcio necesario	140	concluido
7	180/2014	alimentos	36	Concluido
8	94/2015	Reconocimiento de paternidad	137	Concluido
9	946/2015	Divorcio necesario	13	concluido
10	974/2015	Rectificación de acta de matrimonio	38	Concluido

Sujeto: Poder Judicial del Estado
 Obligado: de Estado Puebla
 Recurrente: *****
 Ponente: María Gabriela Sierra
 Palacios
 Expediente: RR-744/2019

11	1008/2016	Sucesorio intestamentario	8	Concluido
		Total de fojas	709	concluido

el Juzgado Sexto Especializado en Materia Familiar del Distrito Judicial de Puebla, informa que dichas actuaciones no se tienen en formato digital, ya que únicamente se disponen en forma impresa dentro de cada Expediente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 del Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Puebla que dice: En todo juicio, con los escritos de las partes y las actuaciones judiciales, se formará un expediente con el número progresivo de registro que le corresponda. Las hojas se foliarán y rubricarán en su margen y se pondrá el sello de la secretaría en el fondo del cuaderno, de manera que queden selladas las dos caras; por lo tanto, a pesar de que las actuaciones se realizan en documentos de word, su resguardo se hace dentro de un expediente físico como se establece en el artículo antes invocado, con todos los requisitos que exige el propio Código, por tal motivo no es posible atender su solicitud en la modalidad de entrega elegida.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información pública, ésta se pone a su disposición en copia simple, previo pago de los derechos correspondientes, asimismo se hace de su conocimiento que toda vez que la información solicitada cuenta con secciones clasificadas (reservadas o confidenciales), por lo que será necesario elaborar una versión pública acorde con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, lo cual implica análisis, estudio y procesamiento de los documentos, ya que se deberá fotocopiar cada documento y sobre él testarse las partes reservadas o confidenciales de acuerdo a la Ley.

Se precisa que el número de páginas a fotocopiar es de 709 fojas, por lo que es necesario se realice el pago de los derechos correspondientes, lo cual de conformidad con lo establecido en el artículo 93 fracción I de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2019, asciende a \$2.00 (dos pesos 00/100 M.N.) por hoja, correspondiente a 709 (setecientos nueve) hojas, por un total de \$1378.00 (mil trescientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.) en un periodo que no deberá exceder a 30 días hábiles y a través de los medios y lugares destinados para tal fin; para lo cual deberá acudir a esta Unidad ubicada en Prolongación de la 11 Sur número 11921 3er piso, Colonia Exhacienda Castillotla (Centro de Justicia Penal del Estado de Puebla), C.P. 72498, teléfono 2137370 extensión 6214, en un horario de 9:00 a 15:00 horas, para generar la referencia respectiva.

En relación a su pregunta indicada con los números 3., 3.1, 3.2, 3.3 y 3.4, se proporciona en el (ANEXO 3) los reportes remitidos por los Juzgados Primero, Segundo Tercero, Cuarto y Quinto Especializados en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla.

Por último, la respuesta relativa a lo solicitado con los números 4., 4.1, 4.2, 4.3, 4.4, 4.5, 4.6 y 4.7 se remiten en el (ANEXO 4) los reportes proporcionados por

Sujeto	Poder Judicial del Estado
Obligado:	de Estado Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra
	Palacios
Expediente:	RR-744/2019

los Juzgados Primero, Segundo Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto Especializados en Materia Familiar del Distrito Judicial de Puebla...

III. El día dieciocho de septiembre del año que transcurre, el solicitante remitió electrónicamente a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia un recurso de revisión con anexos, esa misma fecha la Comisionada Presidenta, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el reclamante, asignándole el número de expediente **RR-744/2019**, mismo que fue turnado a su Ponencia para su substanciación.

IV. Por acuerdo de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, la Comisionada Ponente, admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y lo puso a la disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando al Sistema antes citado para recibir notificaciones.

V. Con fecha diez de octubre de dos mil diecinueve, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las

Sujeto	Poder Judicial del Estado
Obligado:	de Estado Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra
	Palacios
Expediente:	RR-744/2019

constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas; asimismo, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestaciones respecto del expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado, y que se pusiera a su disposición. En esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se tuvo por entendida la negativa del recurrente en relación a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VI. El siete de noviembre de dos mil diecinueve, a fin de mejor proveer se requirió al recurrente, para que en el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, remita a este Instituto de Transparencia, el contenido del archivo en Excel elaborado por el Juzgado Primero en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla que le fue enviado por el sujeto obligado en su respuesta nueve de septiembre de dos mil diecinueve, como documento adjunto; con el apercibimiento que en caso de no dar cumplimiento, se resolverá el presente recurso de revisión con las constancias que obran en el mismo.

VII. Por auto de fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvo al recurrente cumpliendo con el requerimiento realizado mediante auto que antecede, toda vez que remitió a éste Organismo Garante, el contenido del archivo en Excel elaborado por el Juzgado Primero en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla que le fue enviado por el sujeto obligado en su respuesta nueve de septiembre de dos mil diecinueve, como documento adjunto.

Sujeto	Poder Judicial del Estado
Obligado:	de Estado Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra
	Palacios
Expediente:	RR-744/2019

VIII. Por acuerdo del diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto de Transparencia es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracciones I, III, V, VII y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por correo electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

Sujeto Obligado: **Poder Judicial del Estado de Estado Puebla**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-744/2019**

Cuarto. Se colmaron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. En este considerando se transcribirán los hechos del presente asunto para mejor entendimiento del mismo.

En primer lugar, el recurrente expresó en su medio de impugnación lo siguiente:

“IV.- AGRAVIOS

En aras de facilitar las actividades contenciosas de este Pleno, se efectuará un estudio sistemático de los agravios en orden de lo solicitado por el hoy recurrente y lo respondido por el sujeto obligado.

IV.A ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSAL DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DEL ARÁBIGO 134 FRACCIÓN I DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA

En este apartado abordaremos lo relativo a la solicitud respecto el número de quejas administrativas instauradas en contra de diversos servidores públicos, relativo a los puntos número 1. y 1.A de la solicitud de acceso a la información.

El Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla mediante resolución de fecha seis de septiembre de dos mil diecinueve, clasificó la información requerida como confidencial.

Asimismo, mediante Sesión Extraordinaria celebrada el seis de Septiembre de dos mil diecinueve el Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado determinó que se actualiza la causal de clasificación 3 prevista por el artículo 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que se trata de información vinculada a una persona determinada, cuya difusión vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia.

IV.A.1 DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PREVALECE POR ENCIMA DEL DERECHO AL HONOR Y EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS ALUDIDOS POR LO QUE RESULTA INDEBIDA LA CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD.

Desde el punto de vista del recurrente, resulta improcedente la clasificación de información en su carácter de confidencial por los razonamientos siguientes, se plasmarán en tres apartados:

Sujeto **Poder Judicial del Estado**
Obligado: **de Estado Puebla**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra**
 Palacios
Expediente: **RR-744/2019**

1.- *La divulgación no implica una vulneración en la protección de la intimidad, honor e imagen de los funcionarios.*

De acuerdo a los artículos 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Trigésimo Octavo de los Lineamiento Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, prevén que será considerada información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

En el caso que nos ocupa, La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que un servidor público: “Es aquel que, independientemente de su denominación ya sea de funcionario o de servidor civil, está normado por un régimen de función pública bajo una ley específica de derecho público o mediante disposiciones equivalentes, y asumen actividades enmarcadas en los intereses primordiales del Estado”.

El Alto Tribunal ha dispuesto que quienes llevan a cabo responsabilidades de carácter público, tienen una menor resistencia normativa general que los ciudadanos ordinarios en su esfera de derecho a la intimidad y protección de datos personales, toda vez que se someten a un mayor escrutinio público.

Se sostiene lo anterior en el siguiente criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*Época: Novena Época Registro: 165820 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Civil, Constitucional Tesis: 1a. CCXIX/2009 Página: 278 **DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS.** Los ordenamientos jurídicos de las democracias actuales cuentan con un abanico legal o jurisprudencialmente asentado de reglas acerca de qué es y qué no es un equilibrio adecuado entre estos derechos a la luz de las previsiones constitucionales aplicables. Una de estas reglas, ampliamente consensuada en el ámbito del derecho comparado y del derecho internacional de los derechos humanos -precipitado de ejercicios reiterados de ponderación de derechos, incluidos los encaminados a examinar las ponderaciones vertidas por el legislador en normas generales- es aquella según la cual, frente a actuaciones de los medios de comunicación en ejercicio de los derechos a expresarse e informar, quienes desempeñan, han desempeñado o desean desempeñar responsabilidades públicas tienen pretensiones en términos de intimidad y respeto al honor con menos resistencia normativa general que los ciudadanos ordinarios. Ello es así por motivos estrictamente ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar, que exige un escrutinio público intenso de sus actividades. Tratándose de la intimidad en ocasiones su condición puede dotar de interés público a la difusión y general conocimiento de datos que, pudiendo calificarse de privados desde ciertas perspectivas, guardan clara conexión con aspectos que es deseable que la ciudadanía conozca para estar en condiciones de juzgar adecuadamente su desempeño como servidores o titulares de cargos públicos. Con el derecho al honor sucede algo similar: las actividades*

Sujeto **Poder Judicial del Estado**
Obligado: **de Estado Puebla**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra**
 Palacios
Expediente: **RR-744/2019**

desempeñadas por las personas con responsabilidades públicas interesan a la sociedad, y la posibilidad de crítica que esta última pueda legítimamente dirigirles debe entenderse con criterio amplio. Como ha subrayado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el umbral de protección al honor de un funcionario público debe permitir el más amplio control ciudadano sobre el ejercicio de sus funciones, porque el funcionario público se expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad al asumir ciertas responsabilidades profesionales -lo que conlleva naturalmente mayores riesgos de sufrir afectaciones en su honor- y porque su condición le permite tener mayor influencia social y acceder con facilidad a los medios de comunicación para dar explicaciones o reaccionar ante hechos que lo involucren. Las personas con responsabilidades públicas mantienen la protección derivada del derecho al honor incluso cuando no estén actuando en carácter de particulares, pero las implicaciones de esta protección deben ser ponderadas con las que derivan del interés en un debate abierto sobre los asuntos públicos.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que en el caso de la garantía de protección del derecho de la privacidad de las personas, en específico de los servidores públicos, sus labores, manifestaciones o expresiones, funciones e incluso aspectos de su vida privada que pudieran estar vinculados con el desempeño de su encargo están sujetas a un mayor escrutinio social, pues esa información es de interés para la comunidad por el tipo de tareas desempeñadas en el ejercicio de su gestión, así como por el uso de los recursos públicos manejados en beneficio de la comunidad, que en el caso en concreto, se pidió información relativa a funcionarios que imparten justicia.

Lo anterior se robustece con el siguiente criterio de la Segunda Sala:

*Época: Décima Época Registro: 2020036 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 67, Junio de 2019, Tomo III Materia(s): Constitucional Tesis: 2a. XXXVII/2019 (10a.) Página: 2331 **SERVIDORES PÚBLICOS. TIENEN UN DERECHO A LA PRIVACIDAD MENOS EXTENSO QUE EL DEL RESTO DE LA SOCIEDAD EN RELACIÓN CON LAS ACTIVIDADES VINCULADAS CON SU FUNCIÓN.** Las autoridades están obligadas a garantizar el derecho a la privacidad de todas las personas de conformidad con los artículos 6o., apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, ese derecho no es absoluto, por lo que en algunos casos puede ser limitado siempre que la restricción cumpla con ciertos requisitos, tales como que: a) esté prevista en la ley; b) persiga un fin legítimo; y c) sea idónea, necesaria y proporcional. En el caso específico de los servidores públicos, sus labores, manifestaciones o expresiones, funciones e incluso aspectos de su vida privada que pudieran estar vinculados con el desempeño de su encargo están sujetas a un mayor escrutinio social, pues esa información es de interés para la comunidad por el tipo de tareas desempeñadas en el ejercicio de su gestión, así como por el uso de los recursos públicos manejados en beneficio de la comunidad. En consecuencia, el derecho a la privacidad de los servidores públicos es menos extenso que el del resto de la*

Sujeto **Poder Judicial del Estado**
Obligado: **de Estado Puebla**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra**
 Palacios
Expediente: **RR-744/2019**

sociedad cuando se trate de aspectos relacionados con su actividad desempeñada como funcionarios.

2.- La divulgación de la información no se traduciría en un menoscabo al principio de presunción de inocencia, ya que en términos de la solicitud de información pública presentada por un suscribiente, no pedí las actuaciones y/u otro dato del expediente en el que se substancie el procedimiento administrativo sancionador. Simplemente se solicitó el número de quejas administrativas instauradas en contra de los funcionarios señalados así como la lista de los números de expediente con los que fueron radicadas las quejas administrativas.

En ningún momento se pidieron datos relativos a los procedimientos correspondientes.

Asimismo se afirma que debe considerarse de interés público conocer el número de quejas administrativas y el número de expediente correspondiente de los procedimientos instaurados y sustanciados en contra de los servidores públicos de los diversos sujetos obligados.

Lo anterior, también resulta inconcuso que el dar a conocer que se presentó una queja administrativa y el número de expediente correspondiente no significa que deba darse a conocer los elementos para acreditar su responsabilidad, o bien, que su actuar estuvo ajustado a derecho y por ello, se decretó o no una responsabilidad o culpabilidad.

3.- Este Órgano Garante en la resolución 398/HTSJE-08/2018, en una solicitud similar a la presente en la que se pido se informara respecto “el número de quejas, denuncias o cualquier documento en donde se duelan sobre el actuar que este poder ha recibido respecto del juez José Refugio Alejandro León Flores, pido se incluya el folio respectivo y el estatus en el que se encuentran-Así como las acciones correctivas o sanciones que han impuesto al dicho togado en los casos que correspondan, lo anterior desde que dicho togado fue nombrado Juez Penal de Cholula a la fecha.”

Este Instituto resolvió que resultaban aplicables lo dispuesto por los diversos 3, 7 fracciones X, XI, y XVII, 77 fracciones VII y VIII, 113, 134 fracción I y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla en interdependencia con el arábigo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su fracción II.

El número de quejas y el número de expediente de los procedimientos instaurados respecto de los funcionarios no implica la divulgación de la información confidencial porque no involucra aspectos relacionados con su vida privada, su honor, su imagen o presunción de inocencia, ni datos personales que acrediten un manejo especial, ya que los datos solicitados son utilizados para identificar a las partes en un procedimiento administrativo sancionador o jurisdiccional lo cual por sí mismo, no afecta su honor, en forma negativa, ni genera descrédito a su imagen pública, ya que la autoridad responsable no demostró en qué consiste ese daño que se le pudiera causar al hacerse pública la información; por lo tanto, no es razonable restringir el acceso a esa información en observancia a los principios de transparencia y máxima publicidad.

IV.B CLASIFICACIÓN DE RESERVA DE INFORMACIÓN E IMPOSIBILIDAD DE DIGITALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

Sujeto **Poder Judicial del Estado**
Obligado: **de Estado Puebla**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra**
 Palacios
Expediente: **RR-744/2019**

Respecto al punto 2 de la solicitud, El sujeto obligado resolvió lo siguiente:

1.- Clasificó con el carácter de reservada, mediante resolución del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, de fecha seis de septiembre de dos mil diecinueve, correspondiente al punto CUATRO del orden del día de la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria, la cual se anexa al presente, para los efectos de notificaciones correspondientes, 7 conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 155 de la Ley de Transparencia Local.

2.- Por lo que hace a los expedientes: 48/2014, 58/2014, 94/2014, 108/2014, 122/2014, 130/2014, 180/2014, 94/2015, 946/2015, 974/2015, 1008/2016 se informó que las actuaciones no se tienen en formato digital y sólo se disponen en forma impresa dentro de cada expediente, por lo que no es posible atender la solicitud en la modalidad de entrega elegida. Por lo que previo pago de los derechos correspondientes, se elaborará la versión pública solicitada tomando en cuenta las secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, por lo que será necesario elaborar una versión pública acorde con los lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información lo cual implica análisis, estudio y procesamiento de los documentos, ya que se deberá fotocopiar cada documento y sobre él testarse las partes reservadas o confidenciales de acuerdo a la Ley.

IV.B.1 AGRAVIOS RESPECTO DEL APARTADO 1. DEL PUNTO IV.A

Se formularán los agravios de acuerdo a lo planteado y resuelto en el APARTADO 1.

IV.B.1.a EL SUJETO OBLIGADO INDEBIDAMENTE NIEGA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 134 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA AL NO SER APLICABLE LA CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.

El sujeto obligado vulnera los principios de máxima publicidad y legalidad.

Primeramente es fundamental precisar que la autoridad niega el acceso a la información con fundamento en el artículo 134 de la Ley de Transparencia Local.

De aquello debe decirse que las actuaciones judiciales no están previstas en el arábigo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Si bien es cierto de la respuesta el Sujeto Obligado no hace declaración alguna respecto la clasificación de reserva o confidencialidad de la información, se afirma que indebidamente fundamentó y motivo su respuesta al invocar el arábigo señalado en el párrafo anterior. Puesto que la información de mérito no es considerada como confidencial.

De cualquier forma también se manifiesta que el principio de secrecía judicial no está considerado como causal de clasificación de información confidencial en términos del arábigo 134 de la Ley de Transparencia Local.

IV.B.1.b LA MOTIVACIÓN QUE PRETENDE JUSTIFICAR LA NEGATIVA DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN NO VULNERA LA CONDUCCIÓN DE LOS

Sujeto **Poder Judicial del Estado**
Obligado: **de Estado Puebla**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra**
Palacios
Expediente: **RR-744/2019**

EXPEDIENTES JUDICIALES O DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO.

El sujeto obligado no fundamentó correctamente la causal de clasificación, confundiendo la de confidencialidad con la de reserva. Sin embargo, se abordará el presente agravio con relación a la motivación consistente en la negativa de proporcionar la información al encontrarse en ejecución de sentencia.

Se cita textualmente el arábigo 123, fracción X de la Ley de Transparencia Local:

ARTÍCULO 123.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada: ...

X. La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

*Del arábigo invocado se obtiene que serán objeto de reserva toda información que **vulnere** la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto **no hayan causado estado**.*

*De la solicitud presentada por el hoy recurrente se solicitaron **la totalidad de las actuaciones judiciales** de los expedientes 14/2014, 28/2014, 44/2014, 122/2014, 896/2015, 898/2018 y 1008/2016 radicados en el Juzgado Cuarto Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla.*

*Del arábigo invocado se deduce que existen **dos condiciones** para la elaboración de la versión pública de la solicitud de digitalización de actuaciones judiciales:*

1.- Que vulneren la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos en forma de juicio.

2.- Que no hayan causado estado.

Ambas, son verificables a través de la aplicación de la prueba del daño que el sujeto obligado deberá justificar que:

***I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*

***II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*

***III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Como bien lo dice el arábigo invocado, se deberá efectuar una aplicación de la prueba del daño en la que se deberá justificar que la vulneración de la conducción de los expedientes judiciales es real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y que la limitación de proporcionar las actuaciones

Sujeto Obligado: Recurrente: Ponente: Expediente: Poder Judicial del Estado de Estado Puebla ***** María Gabriela Sierra Palacios RR-744/2019

judiciales se adecua al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Cuando se habla de procedimientos judiciales deberán respetarse las garantías de audiencia, debido proceso y legalidad.

Cualquier vulneración a alguna de las garantías mencionadas se violenta la conducción de los procedimientos judiciales.

Las garantías de audiencia y debido proceso encuentran requisitos esenciales de protección en los procedimientos judiciales que por mencionarse algunos, son los siguientes:

- *Que alguna de las partes no haya sido emplazada.*
- *Que existan pruebas pendientes por diligenciar para su obtención y posterior desahogo.*
- *Cualquier auto, interlocutoria o sentencia definitiva que no se haya notificado a las partes en el juicio.*

En ese orden, las garantías de audiencia y debido proceso se encuentran condicionadas a que las partes se hayan impuesto de los autos y se les haya notificado debidamente los actos judiciales.

Se presumen debidamente efectuadas los autos, interlocutorias o sentencias definitivas que no hayan sido impugnadas en el tiempo oportuno.

En ese orden de ideas, lo manifestado por el sujeto obligado no exime de proporcionar las actuaciones distintas al procedimiento de ejecución de sentencia, que han sido notificadas a las partes.

*Se concluye que toda actuación judicial que haya sido notificada a las partes y no se haya sido impugnada **por vicios** de forma **debe** proporcionarse en ejercicio del derecho de acceso a la información pública.*

IV.B.2 AGRAVIOS RESPECTO DEL APARTADO 2. DEL PUNTO IV.B

Se formularán los agravios de acuerdo a lo planteado y resuelto en el APARTADO 2.

IV.B.2.a ES INDEBIDA LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN ARGUMENTADA POR EL SUJETO OBLIGADO VULNERANDO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PREVISTA POR EL ARÁBIGO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EL 145 Y 152 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA LOCAL.

La respuesta del sujeto obligado vulnera el derecho humano de acceso a la información pública y la garantía de legalidad tutelados por los arábigos 1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en interdependencia con los principios de máxima publicidad y gratuidad previstos por el arábigo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Los arábigos 145 y 152 de la Ley de Transparencia Local se establece lo siguiente:

Se citan textualmente los arábigos de mérito:

Sujeto Obligado: **Poder Judicial del Estado de Estado Puebla**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-744/2019**

“ARTÍCULO 145 Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios: **I. Máxima publicidad; II. □ Simplicidad y rapidez; III. □ Gratuidad del procedimiento IV. Costo razonable de la reproducción.**

ARTÍCULO 152 El acceso se dará en la **modalidad de entrega** y, en su caso, de envío **elegidos por el solicitante**. Cuando la **información no pueda entregarse** o enviarse en la **modalidad elegida**, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. **En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.**

La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible.

El acceso a la información debe darse en la modalidad de entrega elegido por el solicitante.

*Sólo cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, en cualquier caso, se **deberá fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.*

En el caso que nos ocupa, el ofrecimiento de otra modalidad de entrega no está debidamente fundamentado y motivado al pretender justificarlo con la manifestación: “...ya que solamente las actuaciones se tienen en forma impresa...”.

IV.B.2.b EL SUJETO OBLIGADO CUENTA CON LA CAPACIDAD TÉCNICA PARA ENTREGAR LA INFORMACIÓN A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS POR LO TANTO RESULTA POSIBLE SU DIGITALIZACIÓN.

En términos del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en sus dispositivos Noveno, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Noveno y Sexagésimo se desprende:

Que en los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública. La versión correspondiente será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción.

En estricto cumplimiento del lineamiento Sexagésimo dispone que en caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas.

Esto es que cuando se posee el documento impreso pero es posible su digitalización, sobre este archivo electrónico deberán testarse las palabras, párrafos y renglones que sean clasificados.

Sujeto Obligado: Recurrente: Ponente: Expediente: Poder Judicial del Estado de Estado Puebla ***** María Gabriela Sierra Palacios RR-744/2019

En el caso que nos ocupa, el sujeto obligado manifestó la imposibilidad de digitalizar la información porque lo tienen solo en versión impresa.

Se afirma que el Sujeto Obligado tiene la capacidad técnica para entregar la información a través de medios electrónicos. Lo anterior se fundamenta en el Reglamento del Tribunal Virtual aprobado por Unanimidad de votos del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17 fracción XXII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Los artículos 1, 2, y 4 del aludido Reglamento del Tribunal Virtual establecen que el Tribunal cumplirá con las funciones siguientes:

- *La formación del expediente electrónica a través de la emisión de las resoluciones judiciales contenidas en plantillas informáticas.*

- **La digitalización de documentos**

- *La consulta de expedientes vía electrónica*

- *La recepción electrónica de promociones o peticiones diversas*

- *La notificación electrónica de las resoluciones.*

Ahora bien, de los artículos transitorios del Reglamento del Tribunal Virtual se desprende que el cuerpo normativo entró en vigor a partir del momento de su aprobación en 2012, salvo lo relativo a lo dispuesto en materia de notificaciones y demás medios de comunicación procesal en forma electrónica. Es decir que todo lo relacionado con la recepción electrónica de promociones o peticiones diversas, así como las notificaciones electrónicas de las resoluciones están condicionadas hasta que los desarrollos tecnológicos y/o soporte técnico así lo permitan.

Sin embargo, la digitalización de documentos y la consulta de expedientes entraron en vigor desde el nueve de febrero de dos mil doce.

En esos términos no es suficiente que manifestado por los sujetos obligados en términos del Reglamento aludido.

IV.C INFORMACIÓN RELATIVA A LA LISTA DEL NÚMERO DE EXPEDIENTE Y LA CLASIFICACIÓN ENTRE CONCLUIDOS Y EN TRÁMITE CON RELACIÓN A DIVERSAS CLASES DE JUICIO.

Respecto con los números 3.,3.1, 3.2, 3.3, 3.4 se proporcionaron los reportes remitidos por los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto Especializados en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla y respecto de la respuesta relativa con los números 4., 4.1, 4.2, 4.3, 4.4, 4.5, 4.6 y 4.7 se reportaron los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto Especializados en Materia Familiar del Distrito Judicial de Puebla.

IV.C.1 EL JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUEBLA ENVÍO LA INFORMACIÓN INCOMPLETA.

De los reportes se desprende que sólo los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto Familiar y; el Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto Civil enviaron la

Sujeto **Poder Judicial del Estado**
Obligado: **de Estado Puebla**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra**
Palacios
Expediente: **RR-744/2019**

información solicitada respecto de la lista del número de expediente de todos los diversos juicios solicitados.

Sin embargo, el Juzgado Primero de lo Civil sólo envió un archivo en Excel consistente en unas tablas en las que clasificó la suma total de expedientes relativos a medios preparatorios, juicios de usucapión y juicios reivindicatorios e informó el número de concluidos y en trámite.

Le faltó enviar la lista del número de expediente de cada uno de ellos.

Al parecer fue el único órgano jurisdiccional que no comprendió la solicitud.

Solicitó se analice la modificación de la respuesta y se obligue al sujeto obligado a enviar la información solicitada.”

Por su parte, el sujeto obligado en su informe con justificación señaló lo siguiente:

“INFORME JUSTIFICACO

PRIMERO.- Respecto al primero de los agravios señalados por el recurrente como punto IV A, consistente en: "ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSAL DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DEL ARÁBIGO 134 FRACCIÓN I DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA"(sic);respecto a la solicitud del número de quejas administrativas instauradas en contra de diversos servidores públicos, relativa a los puntos números 1 y 1.A de la solicitud de acceso a la información, argumentando que resulta improcedente la clasificación de la información en su carácter de confidencial; es totalmente Infundado, ya que este Sujeto Obligado actuó conforme a derecho, al determinar la clasificación de la información solicitada como confidencial, ya que, tan solo dar cuenta de la existencia de las quejas que fueron desechadas, improcedentes o infundadas, en contra de un funcionario que se encuentra plenamente identificado, podría conllevar la afectación de su honor, imagen y presunción de inocencia, en virtud de que la difusión de dicha información afectaría irreparablemente su imagen ante la sociedad y lesionaría la presunción de inocencia que constitucionalmente se nos otorga a todos los ciudadanos, toda vez que no se ha acreditado una deficiencia en la función pública que tienen encomendada; además, tratándose de servidores públicos que resuelven sobre controversias entre particulares impartiendo justicia, cobra mayor relevancia que la imagen que proyecten a la sociedad esté fincada en elementos objetivos respecto a su comportamiento y al desempeño de sus funciones.

Por ello, de acuerdo a las tesis aisladas que invoca el recurrente en su escrito de agravios, mismas que son orientadoras, se establece que los servidores públicos mantienen la protección derivada del derecho al honor y las implicaciones de esta protección deben ser ponderadas con las que derivan del interés en un debate abierto sobre los asuntos públicos y aunque el derecho a la privacidad de los servidores públicos se considere menos extensa que el del resto de la sociedad cuando se trate de aspectos relacionados con su actividad como funcionario, también es cierto que al tratarse de una queja desechada, improcedente, infundada o estar en trámite, se entiende que su actividad como funcionario público no fue incorrecta o aún no se determina incorrecta, por lo que

Sujeto **Poder Judicial del Estado**
Obligado: **de Estado Puebla**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra**
Palacios
Expediente: **RR-744/2019**

hacer pública la cantidad de quejas interpuestas, sin conocer el resultados de las mismas, puede crear una idea errónea en la sociedad respecto a su desempeño como servidor público, afectando con ello su honra y su reputación.

El recurrente argumenta que "simplemente solicitó el número de quejas administrativas instauradas en contra de los funcionarios señalados, así como la lista de los números de expediente con los que fueron radicados las quejas administrativas", sin embargo, no es simplemente eso, ya que lo que pretende argumentar es que su petición solo refiere datos numéricos al tratarse del número de quejas y número de expediente, pero de una persona perfectamente identificada, lo cual resulta doloso ya que a proporcionar esa información relacionada con un nombre, hace identificable a la persona; a diferencia de un dato estadístico que por su naturaleza no vincula a ninguna persona en específico. En esta solicitud se pide un informe de quejas y número de expediente vinculados a Jueces en específico con un claro propósito de crear una imagen errónea ante la sociedad de dichos Juzgadores ya que el impacto en la percepción de la ciudadanía puede ser negativo, derivado de quejas que no prosperaron; no así en el caso de que el servidor público haya sido sancionado y la resolución se encuentre firme, en cuyo caso la información es pública.

Por lo tanto, el dar a conocer la información solicitada respecto al número de todas las quejas, lo cual incluye aquellas que fueron declaradas desechadas, improcedentes, infundadas o en trámite y sus respectivos números de expedientes, de servidores públicos específicos, hacen identificable a la persona y vulneran aspectos relacionados con su honor, su imagen y con su derecho de presunción de inocencia y pueden generar descrédito a su imagen pública, ya que como se establece en la respectiva resolución del Comité de Transparencia, se considera que la difusión de que determinada persona se encontró sujeta a un procedimiento de queja en el que no se ha acreditado fehacientemente la actualización de una falta administrativa, podría provocar una afectación en la reputación que la persona merece, su desaprobación social, o un trato negativo respecto de ella, toda vez que se permitiría generar un juicio de valor sobre aspectos de los cuales no se ha demostrado un ejercicio indebido de la función pública. Se transcribe lo conducente de la resolución del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, para pronta referencia:

'Conforme a lo dispuesto a los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que la información que se refiera la vida privada y datos personales deben ser protegidos en términos de Ley, de ahí que es obligación de esta autoridad velar por la protección de los datos personales que tenga en posesión, de conformidad a la normatividad aplicable.-----

Por lo antes expuesto, el Comité procede a hacer el análisis jurídico de la clasificación de confidencialidad solicitada para el presente asunto, mismo que se deberá realizar bajo la premisa relativa a que el acceso a la información podrá limitarse en virtud de la vida privada de las personas Sobre la confidencialidad decretada, la Comisión de Vigilancia y Visitaduría del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla señaló que dar cuenta de la existencia o inexistencia de investigaciones o procedimientos administrativos tramitados en contra de un "Que servidor público identificado, que hayan sido desechados, declarados improcedentes o infundados, o que existiendo sanción el procedimiento no haya causado estado, afectaría su derecho al honor, imagen y presunción de inocencia, toda vez que no se ha acreditado una deficiencia en la función pública que tiene encomendada. -----

Sujeto **Poder Judicial del Estado**
Obligado: **de Estado Puebla**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra**
Palacios
Expediente: **RR-744/2019**

Para proceder al análisis de dicho argumento, se definirá qué es el derecho al honor, mismo que es definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el concepto que la persona tiene de si misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. En el campo Jurídico, esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. En ese orden de ideas, existen dos formas de sentir y entender el honor, en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento Intimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en el aspecto objetivo, extremo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. Esto es. en el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros. -----

Ahora bien, respecto a la presunción de inocencia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que implica el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Bajo ese contexto, se considera que la difusión de que determinada persona se encontró sujeta a un procedimiento de queja en el que no se ha acreditado fehacientemente la actualización de una falta administrativa, podría provocar una afectación en la imputación que la persona merece, su desaprobación social, o un trato negativo respecto de ella, toda vez que se permitirla generar un Juicio de valor sobre aspectos de los cuales no se ha demostrado un ejercicio indebido de la función pública. Por tanto, difundir el pronunciamiento sobre la existencia de quejas instauradas contra determinado servidor público que hayan sido desechadas, declaradas improcedentes o infundadas, o que existiendo sanción el procedimiento, pero no hayan causado estado, vulnerarla la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia, ya que podría generar Juicios negativos dentro de su entorno social, aun cuando la autoridad competente haya determinado su improcedencia. -----

Lo anterior, se robustece con lo determinado por el Instituto Nacional de Transparencia. Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la resolución emitida en el recurso de revisión RRA 5740/18, resuelto en sesión de 17 de octubre de dos mil 2018, en la que se concluye que el solo pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de información relacionada con quejas o denuncias vinculadas con la particularidad de las situaciones irregulares referidas en la solicitud en contra de la persona del Interés del recurrente, constituye información confidencial que afecta su esfera privada, puesto que podría generar una percepción negativa de ésta afectando su prestigio y su buen nombre. -----

Lo anterior, ya que el deber de protección de los Responsables, relativo a la entrega, publicación o exhibición de los datos personales, es exigible con independencia de la calidad de la persona respecto de quien se pretenda obtener la información o el cargo público que ocupe, ya que las normas analizadas prevén que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, sin establecer excepción alguna, máxime que como resultado de estos, podría verse afectado su honor, su imagen o menoscabada su presunción de inocencia, ya que la vinculación del nombre de algún funcionario público, así como cualquier otro que permita su identificación, vulnerarla su intimidad, si hubieran resultado

Sujeto **Poder Judicial del Estado**
Obligado: **de Estado Puebla**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra**
Palacios
Expediente: **RR-744/2019**

improcedentes: por lo que el daño que pudieren sufrir los funcionarios judiciales involucrados en algún procedimiento administrativo sancionador es mayor que el beneficio que pudiere obtener el particular si se le concediera el acceso a los documentos de referencia. -----

Si bien el artículo 77 fracción XW// de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla, prevé como información pública los nombres de los servidores públicos y las sanciones administrativas definitivas que le han sido impuestas, esa publicidad no aplica para los procedimientos en los que no se han corroborado las conductas que pudieran ser constitutivas de responsabilidad, ya sea por improcedente, o bien, por encontrarse pendiente la ^emisión de una resolución definitiva; pues se trata de asuntos en los que aún no se ha demostrado la responsabilidad administrativa y por tanto, prevalece el principio de presunción de inocencia de los involucrados. Sin/e de apoyo la tesis VI. 3o.A 332 A, de las Novena Época, con número de registro 164921, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX/, página 3058 publicada en marzo de dos mil diez, que prevé:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS JUZGADORES. EN LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS SON PLENAMENTE APLICABLES LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DE CARGA DE LA PRUEBA QUE IMPERAN EN MATERIA PENAL. Los principios constitucionales de presunción de inocencia y de carga de la prueba que imperan en materia penal, son plenamente aplicables a los procedimientos de responsabilidad administrativa que se instruyen a los juzgadores, ya que éstos tienen a su favor la presunción de que ejercen la función jurisdiccional atendiendo, entre otros, a los principios de honradez e imparcialidad, así como que han cumplido con los requisitos previstos en los ordenamientos relativos para ser designados en su cargo, lo que se traduce en que se les considera como personas responsables, honorables y competentes que han prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la impartición de justicia. Es por ello que corresponde al órgano investigador demostrar que son administrativamente responsables de la conducta infractora que se les atribuye, además de comprobar que indudablemente ésta sea la que realizaron.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 328/2009. Enrique Romero Razo y otro. 21 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Manuel Saturnino Ordóñez.

Ahora bien, la entrega, divulgación y exposición de los expedientes sancionadores de los funcionarios públicos judiciales que han sido desechados, improcedentes o que no han causado estado, debe considerarse confidencial, ya que como resultado de su publicidad, podría verse afectado su honor, su imagen, presunción de inocencia, ya que la vinculación del nombre de algún funcionario público, así como cualquier otro que permita su identificación, vulneraría la protección de su intimidad, honor o presunción de inocencia, máxime si hubieran resultado improcedentes: por lo que el daño que pudieren sufrir los funcionarios judiciales involucrados en algún procedimiento administrativo sancionador es mayor que el beneficio que pudiere obtener el particular si se le concediera el acceso a los documentos de referencia. -----

Por otra parte, el listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición, se encuentra

Sujeto **Poder Judicial del Estado**
Obligado: **de Estado Puebla**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra**
Palacios
Expediente: **RR-744/2019**

publicado como obligación de transparencia, por lo que de necesitar dicha información, el ciudadano puede consultarla ingresando al portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla.-----

Consecuentemente, procede confirmar la confidencialidad del pronunciamiento decretado conforme al artículo 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que se trata de información vinculada a una persona determinada, cuya difusión vulnerarla la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia. -----

Ahora bien, por lo que respecta a que ese Órgano Garante resolvió en el expediente 398/HTSJE-08/2018, en una solicitud similar que no es razonable restringir el acceso a esa información, le informo que contra esa resolución el servidor público aludido promovió Juicio de Amparo bajo el expediente número 59/2019 del Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, en el cual le fue concedida la suspensión provisional, misma que al ser notificada a este sujeto obligado de manera posterior al cumplimiento de la resolución de ese Órgano Garante, no pudo ser acatada; sin embargo, dicho Juicio de Amparo está pendiente de resolverse. Por tal motivo y a efecto de no violar los derechos de los servidores públicos, se determinó la clasificación de la información como confidencial.

Al respecto y toda vez que los servidores públicos mencionados en la solicitud de información revisten las características de terceros interesados, como lo establece el artículo 7 fracción XXXVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que lo define como la persona que tiene un interés directo en impedir la divulgación de información que ha proporcionado a una autoridad pública, ya sea porque dicha divulgación afecta su privacidad o sus intereses comerciales y artículos 1, 14, 17 y 133 de la Constitución General de la República, 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 2, 4 y 31 de la Convención Interamericana Sobre la Protección de las Personas Mayores, se solicita que sean llamados los jueces mencionados en la solicitud como terceros interesados de conformidad con lo señalado en los artículos 172 fracción II y 175 fracción II de la Ley antes invocada.

En primer lugar, porque todos los Órganos del Estado se arreglarán a la Ley Suprema y Tratados Internacionales a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de las Entidades Federativas; es decir, todas las decisiones, deben emitirse bajo un parámetro de regularidad constitucional; ejerciendo control constitucional que deben adoptar los Órganos de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a fin de confrontar las leyes de derecho interno a la luz de la Constitución y de los Tratados Internacionales, por eso los jueces y juezas deben ser llamados como terceros interesados, bajo parámetros de constitucionalidad, por las razones siguientes:

- a.) Es de estricta aplicación el principio pro-persona que establece el párrafo segundo del artículo 1º constitucional, al señalar que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad a la Constitución y a los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*
- b.) Conforme a principio de interpretación conforme, que prevé el propio artículo 1º constitucional; es decir, que cuando se trata de la concesión de un derecho, éste debe ser interpretado en el sentido más amplio a fin de encontrar el efecto útil de la norma y a la inversa cuando se trate de la restricción de un derecho, deberá ser acotado en su interpretación.*

Sujeto **Poder Judicial del Estado**
Obligado: **de Estado Puebla**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra**
Palacios
Expediente: **RR-744/2019**

- c.) *El párrafo tercero del artículo V constitucional establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.*
- d.) *Los jueces y juezas del Estado de Puebla gozan como toda persona de los Derechos Humanos que otorga la Constitución y los Tratados Internacionales.*

Por ello, a fin de respetar, garantizar y proteger los Derechos Humanos, deben ser llamados al procedimiento, para cumplir tres principios; la garantía de audiencia, la cláusula de debido proceso y la presunción de inocencia pues es imperativo para todos los órganos del Estado garantizar, lo que alude el párrafo segundo del artículo 14 constitucional; que nadie puede ser privado de sus derechos sin que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y sin que sea oído en audiencia pública, en aras de la defensa de sus Derechos Humanos.

También, no debe pasar inadvertido para los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales del Estado de Puebla, que los jueces y juezas de los que requieren la información multicitada, algunas son personas con una larga trayectoria en el Poder Judicial del Estado, para lo cual deberán observar lo que establecen los artículos 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1, 4, 30 y 31 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Adultos Mayores, pues los principios rectores de la propia convención establece:

- a) *La promoción y defensa de los Derechos Humanos y libertades fundamentales de la persona mayor.*
- c) *La dignidad, independencia, protagonismo y autonomía de la persona mayor.*
- l) *El enfoque diferencial para el goce efectivo de los derechos de la persona mayor,*
- h) *La protección judicial efectiva.*

Principio de deber de diligencia de este Instrumento Internacional, que vinculado al párrafo tercero del artículo 1° constitucional, todos los Órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Además, deberán promover y defender las libertades fundamentales de la persona mayor, su dignidad, independencia, protagonismo, autonomía, una protección judicial efectiva; la cual consiste en que los órganos del Estado, deben evitar cualquier fenómeno de interseccionalidad considerando que los Derechos Humanos son transversales, al afectar su honor, su dignidad su imagen, también puede afectar su integridad física, su vida, su libertad, su derecho al trabajo, por ello, deben de abstenerse de adoptar cualquier medida que sea incompatible con los Tratados Internacionales y con la propia Constitución, pues de hacerlo habría una responsabilidad estatal.

Máxime que el artículo 31 de la multicitada Convención establece expresamente que las personas mayores tienen derecho a ser oídas con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Tribunal competente, independiente e imparcial para la determinación de sus derechos y obligaciones; por tanto, los órganos del Estado, deben asegurarse que la persona mayor tenga acceso efectivo a la justicia en igualdad de condiciones con los demás, incluso mediante la adopción de ajustes en el procedimiento en todos los procesos judiciales, administrativos, etc., además de comprometerse a garantizar y actuar con la debida diligencia y el tratamiento preferencial a la persona

Sujeto **Poder Judicial del Estado**
Obligado: **de Estado Puebla**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra**
 Palacios
Expediente: **RR-744/2019**

mayor para la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos judiciales, administrativos y de toda índole.

Es aplicable a lo expuesto, la Tesis de rubro:

DERECHOS HUMANOS. LOS TRATADOS INTERNACIONALES VINCULADOS CON ÉSTOS SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA TODAS LAS AUTORIDADES DEL PAÍS, PREVIAMENTE A LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.

*En el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos los Estados, históricamente, son los principales responsables de velar por que los derechos humanos de los ciudadanos sujetos a su soberanía sean respetados cabalmente en su espacio territorial, de donde se infiere la fórmula tradicional de que el ámbito internacional de protección tiene solamente una función "complementaria". Esto es, la efectividad de un convenio internacional radica en que los propios Estados parte actúen de buena fe y que, voluntariamente, acepten cumplirlos compromisos adquiridos frente a la comunidad internacional, en el caso concreto, los relativos a la protección y/o defensa de los derechos humanos de sus gobernados. Esta afirmación se conoce con el aforismo *pacta sunt servanda* -locución latina que se traduce como "lo pactado obliga", que expresa que toda convención debe cumplirse fielmente por las partes de acuerdo con lo estipulado y en términos del artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Ahora bien, de la interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 4o. de la Ley sobre la Celebración de Tratados, se advierte que tanto la Constitución como los referidos tratados intencionales son normas de la unidad del Estado Federal cuya observancia es obligatoria para todas las autoridades, por lo que resulta lógico y Jurídico que dichos instrumentos internacionales, suscritos y ratificados por nuestro país, con énfasis prioritario para aquellos vinculados con derechos humanos, como lo es ya Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), sean de observancia obligatoria para todas las autoridades del país, previamente a la reforma constitucional de 10 de junio de 2011. Sobre el particular, destaca que la razón por la cual se modificó nuestro marco constitucional en junio de 2011, no fue para tomar "exigibles" a cargo de nuestras autoridades estatales la observancia de los derechos humanos previstos en los tratados internacionales toda vez que se reitera, dicha obligación ya se encontraba expresamente prevista tanto a nivel constitucional (artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), como a nivel jurisprudencial; así como esta Primera Sala ha sustentado en diversos precedentes, dicha reforma, entre otros objetivos, tuvo la inherente finalidad de fortalecer el compromiso del Estado mexicano respecto a la observancia, respeto, promoción y prevención en materia de derechos humanos, así como de ampliar y facilitar su justiciabilidad en cada caso concreto, a través del denominado sistema de control convencional. Amparo directo en revisión 3664/2012. 13 de marzo de 2013. Mayoría de tres votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: José Díaz de León Cruz. Época: Décima Época. Registro: 2003847, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXI. Junio de 2013, Tomo 1. Materia(s): Constitucional Común. Tesis: la. CXCVI/2013 (10a.). Página: 602. 2013. Mayoría de tres votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: José Díaz de León Cruz. Época: Décima Época. Registro: 2003847, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de*

Sujeto **Poder Judicial del Estado**
Obligado: **de Estado Puebla**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra**
Palacios
Expediente: **RR-744/2019**

la Federación y su Gaceta, Libro XXI. Junio de 2013, Tomo 1. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: la. CXCVI/2013 (10a.). Página: 602.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis 1a. XXXVI/2006, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 651, de rubro y texto siguientes: "Transparencia y acceso a la información pública gubernamental.

TANTO LA LEY FEDERAL RELATIVA COMO SU REGLAMENTO. RESPETAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DE LOS TERCEROS INTERESADOS. Del análisis sistemático de los artículos 24, 25, 40 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. 40 y 41 de su Reglamento, se advierte que en el procedimiento de acceso a los datos personales, documentos e información en posesión de los Poderes de la Unión u órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, los terceros interesados tienen la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga respecto de la solicitud de que se trate, en diversos momentos. En primer lugar, en la etapa que se desarrolla ante la unidad de enlace de la dependencia u órgano autónomo cuando, por la naturaleza de la información, el Comité de Acceso considere pertinente recabar la autorización del titular de la información, previamente a su entrega, otorgándole un plazo de 10 días hábiles para contestar; en segundo lugar, en el trámite del recurso de revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información, cuando en el escrito por el que se interponga ese medio de defensa, se le señale expresamente como tercero interesado o el Instituto, oficiosamente, le otorgue ese carácter y, por ende, la oportunidad de alegar y ofrecer pruebas en el recurso, lo que podrá hacer, inclusive, de modo propio, pues ninguna disposición lo prohíbe. Por lo tanto, la Ley en comento y su Reglamento otorgan a los terceros interesados la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 de la Constitución Política de Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma sirve de apoyo a lo anterior, la tesis P.LXy2000, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, abril de 2000, página 74, de rubro y texto siguientes: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD. COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura Jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados."

También cobra aplicación la Jurisprudencia sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época, del Semanario

Sujeto **Poder Judicial del Estado**
Obligado: **de Estado Puebla**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra**
Palacios
Expediente: **RR-744/2019**

Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, página 133, que dice; "formalidades esenciales del procedimiento, son las que garantizan una ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejarla de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

De la jurisprudencia que antecede, se desprende que para estimar que se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, se deben reunir los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

...
SEGUNDO.- Respecto al segundo de los agravios señalados por el recurrente como punto IV.B.1 a. consistente en: "EL SUJETO OBLIGADO INDEBIDAMENTE NIEGA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 134 DÉ t-A LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA AL NO SER APLICABLE LA CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL" (sic) argumentando que resulta improcedente la clasificación de la información en su carácter de confidencial; es falso y totalmente infundado, ya que lo argumentado por el recurrente respecto a que no se fundamentó correctamente la causal de clasificación, confundiendo la de confidencialidad con la de reserva, no corresponde a lo informado por este Sujeto Obligado al hoy recurrente a través del oficio UTPJ/1228/2019, mediante el cual se le dio respuesta a su solicitud de información, ya que mediante acta de Comité de Transparencia de fecha seis de septiembre de dos mil diecinueve, se clasificó información como Reservada y fue con fundamento en el artículo 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y no en el artículo 134 de la misma ley, que menciona el recurrente en su agravio.

Asimismo, en su agravio menciona los expedientes 14/2014, 28/2014, 44/2014, 122/2014, 896/2015, 898/2018 y 1008/2016 radicados en el Juzgado Cuarto Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla, lo cual no corresponde a lo solicitado en el folio 01262919 materia de este recurso de revisión, configurándose una ampliación a su solicitud de información, de conformidad con lo establecido en el artículo 182 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, dando lugar a la improcedencia del recurso.

De lo anterior, lo único que se observa es el poco cuidado y análisis que realiza el hoy recurrente a las respuestas otorgadas por este sujeto obligado, al confundir la respuesta motivo del presente recurso, con la respuesta otorgada en el folio 00838619 relativa al Recurso de Revisión RR-446/2019.

Sujeto **Poder Judicial del Estado**
 Obligado: **de Estado Puebla**
 Recurrente: *********
 Ponente: **María Gabriela Sierra**
Palacios
 Expediente: **RR-744/2019**

Si bien el ejercicio del derecho de acceso a la información no obliga a justificar para qué se requiere dicha información, en el caso que nos ocupa es notorio el hecho de que el hoy recurrente solicita información al azar, la cual no es analizada, obstaculizando de manera importante el desarrollo del trabajo jurisdiccional ya que se distrae al personal del Poder Judicial; por lo que se hace necesario una ponderación de derechos, en la que se encuentran el derecho de acceso a la información de un ciudadano y por otro lado el derecho de todos los ciudadanos a que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual se ve seriamente mermado al distraer al personal dedicado a actividades jurisdiccionales para obtener información con características que sobrepasan las capacidades técnicas de este sujeto obligado.

TERCERO.- Respecto al agravio señalado por el recurrente como punto IV.B.2.a, consistente en: "ES indebida la fundamentación y motivación argumentada por el SUJETO OBLIGADO VULNERANDO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PREVISTA POR EL ARÁBIGO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EL 145 Y 152 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA LOCAL" (sic) relativo a que, según el dicho del recurrente, el ofrecimiento de otra modalidad de entrega no está debidamente fundamentado y motivado, argumentando que el sujeto obligado cuenta con la capacidad técnica para entregar la información a través de medios electrónicos.

Este agravio es totalmente infundado, ya que según el recurrente este sujeto obligado cuenta con la capacidad técnica para entregar la información por medios electrónicos de acuerdo a lo establecido en el Reglamento del Tribunal Virtual, sin embargo no informa a ese Órgano Garante cuál es la naturaleza y objetivo de dicho Tribunal! el Tribunal Virtual es un servicio de tramitación electrónica de los procedimientos jurisdiccionales, para lo cual los promoventes deberán registrarse en la página web de dicho tribunal y obtener una cuenta; el acceso a este Tribunal se rige por las mismas reglas de capacidad legal que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla. El promovente o promoventes manifiestan su deseo de sustanciar el procedimiento a través de este Tribunal, mediante un escrito inicial, solicitando expresamente al tribunal competente, a fin de estar en posibilidad de consultar los expedientes vía electrónica. De acuerdo al propio Reglamento en su artículo 18, solo los usuarios autorizados en términos de los artículos 8 y 9 del Reglamento, podrán consultar los expedientes electrónicos, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, que a la letra dice: "Sólo las partes o sus abogados patronos podrán comparecer ante los tribunales para la consulta de los expedientes y práctica de las diligencias..."

Por lo antes expuesto, no le asiste la razón al recurrente, ya que solo las partes debidamente autorizadas que optan por usar este servicio tienen acceso a los documentos del procedimiento del cual tienen interés jurídico, es decir, no se trata de un servicio en el que puedan tener acceso cualquier persona como pretende hacer ver el hoy recurrente.

Es así que el cambio de modalidad está perfectamente fundada y motivada, ya que en la respuesta se le informo al hoy recurrente lo siguiente:

*"Por lo que hace a los expedientes que a continuación se mencionan
 Por lo que hace a los expedientes que a continuación se mencionan*

	No. Expediente	Juicio	fojas	Estado procesal
--	-------------------	--------	-------	-----------------

Sujeto **Poder Judicial del Estado**
Obligado: **de Estado Puebla**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra**
Palacios
Expediente: **RR-744/2019**

1	48/2014	Información de testimonial de dependencia económica e identidad	23	Concluido
2	58/2014	Divorcio voluntario	247	Concluido
3	94/2014	Información ad testimonial de perpetuam de identidad	25	concluido
4	108/2014	Divorcio necesario	13	Concluido
5	122/2014	Divorcio voluntario	19	Concluido
6	130/2014	Medios preparatorios a juicio divorcio necesario	140	concluido
7	180/2014	alimentos	36	Concluido
8	94/2015	Reconocimiento de paternidad	137	Concluido
9	946/2015	Divorcio necesario	13	concluido
10	974/2015	Rectificación de acta de matrimonio	38	Concluido
11	1008/2016	Sucesorio intestamentario	8	Concluido
		Total de fojas	709	concluido

el Juzgado Sexto Especializado en Materia Familiar del Distrito Judicial de Puebla, informa que dichas actuaciones no se tienen en formato digital, ya que únicamente se disponen en forma impresa dentro de cada Expediente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 del Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Puebla que dice: En todo juicio, con los escritos de las partes y las actuaciones Judiciales, se formará un expediente con el número progresivo de registro que le corresponda. Las hojas se foliarán y rubricarán en su margen y se pondrá el sello de la secretaría en el fondo del cuaderno, de manera que queden selladas las dos caras; por lo tanto, a pesar de que las actuaciones se realizan en documentos de word, su resguardo se hace dentro de un expediente físico como se establece en el artículo antes invocado, con todos los requisitos que exige el propio Código, por tal motivo no es posible atender su solicitud en la modalidad de entrega elegida.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en aras de

Sujeto **Poder Judicial del Estado**
Obligado: **de Estado Puebla**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra**
 Palacios
Expediente: **RR-744/2019**

garantizar el derecho de acceso a la información pública, ésta se pone a su disposición en copia simple, previo pago de los derechos correspondientes, asimismo se hace de su conocimiento que toda vez que la información solicitada cuenta con secciones clasificadas (reservadas o confidenciales), por lo que será necesario elaborar una versión pública acorde con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, lo cual implica análisis, estudio y procesamiento de los documentos, ya que se deberá fotocopiar cada documento y sobre él testarse las partes reservadas o confidenciales de acuerdo a la Ley.

Se precisa que el número de páginas a fotocopiar es de 709 fojas, por lo que es necesario se realice el pago de los derechos correspondientes, lo cual de conformidad con lo establecido en el artículo 93 fracción I de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2019, asciende a \$2.00 (dos pesos 00/100 M.N.) por hoja, correspondiente a 709 (setecientos nueve) hojas, por un total de \$1378.00 (mil trescientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.) en un periodo que no deberá exceder a 30 días hábiles y a través de los medios y lugares destinados para tal fin; para lo cual deberá acudir a esta Unidad ubicada en Prolongación de la 11 Sur número 11921 3er piso. Colonia Exhacienda Castillotla (Centro de Justicia Penal del Estado de Puebla). C P. 72498, teléfono 2137370 extensión 6214, en un horario de 9. 00 a 15. 00 horas, para generar la referencia respectiva."

CUARTO: Respecto al agravio señalado por el recurrente como punto IV.C.1, consistente en: "EL juzgado primero de lo civil del distrito judicial de puebla ENVIÓ LA INFORMACIÓN INCOMPLETA" (sic) relativo a que según el dicho del recurrente la información relativa a la lista del número de expediente y la clasificación entre concluidos y en trámite con relación a diversas clases de juicio no fue entregada por el Juzgado Primero de lo Civil; no es cierto y por lo tanto es totalmente infundado, ya que de la respuesta otorgada y sus anexos, se desprende que se entregó la información solicitada y completa de todos los órganos jurisdiccionales mencionados en la solicitud, incluyendo la información del Juzgado Primero Especializado en materia Civil, lo cual se acredita con los anexos enviados al recurrente al momento de atender su solicitud.

Por lo tanto, con fundamento en lo establecido por el artículo 181 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, solicito se confirme los actos reclamados dentro del presente recurso."

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitieron como pruebas por parte del recurrente, las siguientes:

Sujeto	Poder Judicial del Estado
Obligado:	de Estado Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra
	Palacios
Expediente:	RR-744/2019

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple de la respuesta con número de oficio UTPJ/1228/2019 a la solicitud con folio 01262919, de fecha nueve de septiembre de dos mil diecinueve

Documento privado que al no haber sido objetados de falsos, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por parte del sujeto obligado, se admitieron como medio de prueba las siguientes:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio número 3002, de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, signado por el Secretario Adjunto del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del expediente de la solicitud de información con número de folio 01262919.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del Acta de la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, de fecha seis de septiembre de dos mil diecinueve y sus dos resoluciones.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio UTPJ/1228/2019, de fecha nueve de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del listado de expedientes del Juzgado Primero Especializado en materia Civil enviado al recurrente.

Sujeto Obligado: **Poder Judicial del Estado de Estado Puebla**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-744/2019**

Documentos públicos que al no haber sido objetados, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Séptimo. En este punto se estudiará la inconformidad alegada por el recurrente sobre la respuesta otorgada por la autoridad responsable en el punto marcado con el número uno y uno-a, cuyo motivo de inconformidad fue la clasificación de la información como confidencial.

El ahora recurrente señaló que la clasificación de la información como confidencial resultaba improcedente ya que la divulgación de la información no implica una vulneración a la protección de la intimidad, honor e imagen de los funcionarios, además no solicitó actuaciones y/u otro dato del expediente, relativo a los procedimientos correspondientes, además refirió que el número de quejas y el número de expediente de los procedimientos no implica la divulgación de la información confidencial porque no involucra aspectos relacionados con la vida privada, su honor, su imagen o presunción de inocencia ni datos personales que acrediten un manejo especial.

Por su parte el sujeto obligado al dar respuesta a lo solicitado por el quejoso, manifestó que la información requerida se encontraba clasificada como confidencial, mediante resolución del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, así como por el Secretario Jurídico del Tribunal Superior de Justicia y las Comisiones de Vigilancia y Visitaduría y de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

Sujeto	Poder Judicial del Estado
Obligado:	de Estado Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra
	Palacios
Expediente:	RR-744/2019

Asimismo, al rendir su informe con justificación el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia en concreto señaló que es totalmente infundado lo manifestado por el ahora recurrente, ya que la autoridad responsable actuó conforme a derecho, al determinar la clasificación de la información como confidencial ya que, tan solo dar cuenta de la existencia de las quejas que fueron desechadas, improcedentes o infundadas, en contra de un funcionario que se encuentra plenamente identificado, podría conllevar la afectación de su honor, imagen y presunción de inocencia, en virtud de que la difusión de dicha información afectaría irreparablemente su imagen ante la sociedad y lesionaría la presunción de inocencia que constitucionalmente se nos otorga a todos los ciudadanos, toda vez que no se ha acreditado una deficiencia en la función pública que tienen encomendada; además, tratándose de servidores públicos que resuelven sobre controversias entre particulares impartiendo justicia, cobra mayor relevancia que la imagen que proyecten a la sociedad esté fincada en elementos objetivos respecto a su comportamiento y al desempeño de sus funciones.

Antes de entrar el estudio del fondo del asunto, es importante establecer que el derecho de acceso a la información se encuentra consagrado en el artículo 6 inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que esté en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma, a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información puede ser reservada

Sujeto **Poder Judicial del Estado**
Obligado: **de Estado Puebla**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra**
 Palacios
Expediente: **RR-744/2019**

temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de las personas.

De igual forma, es factible indicar los numerales 2, fracción III, 3, 7 fracciones XI, XII y XIX, 11, 145 y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que a la letra dicen:

***“Artículo 2. Los sujetos obligados de esta Ley son:
III. El Poder Judicial y cualquiera de sus Órganos;”***

“ARTÍCULO 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“ARTÍCULO 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por: ...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

XII. Documento: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro;

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;”

“ARTÍCULO 11. Los sujetos obligados que generen, obtengan, manejen, archiven o custodien información pública serán responsables de la misma en los términos de esta ley y de las demás disposiciones aplicables.

Toda la información en poder de los sujetos obligados estará a disposición de las personas interesadas en los términos y plazos de esta Ley, salvo aquella que se considere como información reservada o confidencial...”

“ARTÍCULO 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio,

Sujeto Obligado: **Poder Judicial del Estado de Estado Puebla**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-744/2019**

tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;***
- II. Simplicidad y rapidez;***
- III. Gratuidad del procedimiento; y***
- IV. Costo razonable de la reproducción.***

“ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

- I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial...”***

De los preceptos legales antes señalados se desprende que son sujetos obligados para la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, todas las autoridades que se encuentran en el Estado de Puebla, por lo que están obligados a contestar y entregar la información que hayan generado, obtenido, manejado, archivado o custodiado en virtud de las facultades que les confiera sus leyes y reglamentos que los rija, siendo unas de las formas que la autoridad responsable puede darle respuesta al ciudadano que la información se encuentra reservada por alguno de los supuestos establecidos en la ley.

De lo anteriormente transcrito se observa que en las solicitudes que realizó el inconforme al sujeto obligado iban encaminadas a formular una estadística, toda vez que en lo solicitado interrogante comenzó diciendo “Números” ¹; por lo que son datos matemáticos que solicitó el recurrente.

Por tanto, es importante retomar lo que establece el numeral 6 de la Carta Magna, que el derecho de acceso a la información se encuentra regido por el principio de máxima publicidad; es decir, cualquier autoridad que realice un manejo a la información está bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por

¹En el pequeño Larousse Ilustrado 2006, Duodécima edición, impreso en México, D.F, pág. 726. “Concepto matemático que expresa la cantidad de los elementos de un conjunto o el lugar que ocupa un elemento en una serie...”.

Sujeto **Poder Judicial del Estado**
Obligado: **de Estado Puebla**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra**
 Palacios
Expediente: **RR-744/2019**

excepciones que señalan expresamente las legislaciones secundarias se podrá clasificar como confidencial o reservada.

Ahora bien, como se ha indicado en los párrafos anteriores en los dos cuestionamientos que formuló el agraviado era información estadística, por lo que la misma es de naturaleza pública, ya que se trata de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos obtenidos de hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen derivado del ejercicio de sus atribuciones que establezcan las leyes que lo rijan.

Por lo que, la información estadística es de naturaleza pública, pues por definición, los datos estadísticos que no encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas, tal como lo estableció el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos actualmente Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en su criterio 11/09 que a la letra dice:

“La información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada. Considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, y que el artículo 7, fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública. Lo anterior se debe también a que, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación.”

En consecuencia, a los puntos con números uno y uno-a, se observa que el reclamante requirió datos estadísticos que en nada afectaría el honor, la imagen, y presunción de inocencia de los servidores públicos, tal como se estableció en

Sujeto	Poder Judicial del Estado
Obligado:	de Estado Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra
	Palacios
Expediente:	RR-744/2019

párrafos anteriores, ya que proporcionar números de la información no provocaría una afectación en su reputación.

En mérito de lo anterior, con fundamento en el numeral 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede **REVOCAR** el acto impugnado para efecto que el sujeto obligado otorgue respuesta al ahora recurrente respecto a lo solicitado en los puntos uno y uno-a en términos de los numerales 7 fracción XI, 145, 156 fracción III y 165 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla.

Octavo. Para un mayor entendimiento, en el presente considerando se estudiará la procedencia del agravio formulado por el ahora recurrente, respecto del punto dos de la solicitud, consistente en la negativa de proporcionar parcialmente la información requerida.

Debemos de tener en consideración que, por lo que respecta a este punto y de la respuesta otorgada por la autoridad responsable se advierten dos sentidos, ya que en la respuesta otorgada por el sujeto obligado dividió la lista de los expedientes solicitados por el ahora recurrente de la siguiente manera:

1. Por cuando hace a los expedientes 14/2014, 22/2014, 28/2014, 44/2014, 52/2014, 98/2015, 896/2015, 898/2015 y 1002/2016 informó que se encuentran en trámite por lo que fueron clasificados como información reservada.
2. Por cuando hace a los expedientes 48/2014, 58/2014, 94/2014, 108/2014, 122/2014, 130/2014, 180/2014, 94/2015, 946/2015, 974/2015 y 1008/2016, en términos del Código de Procedimientos Civiles del

Sujeto **Poder Judicial del Estado**
Obligado: **de Estado Puebla**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra**
 Palacios
Expediente: **RR-744/2019**

Estado Libre y Soberano de Puebla, la autoridad responsable informó que todas sus actuaciones se encuentran impresas por lo que se pone a su disposición en copias simples previo pago de los derechos correspondientes.

En ese sentido, a continuación se centrará el estudio del presente agravio hecho valer por el quejoso respecto de la *“negativa de acceso a la información en términos del artículo 134 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla al no ser aplicable la clasificación como información confidencial”*, tal como él lo manifestó. Este corresponde al primer apartado de la respuesta que se precisó en líneas anteriores.

Para un mejor entendimiento en el análisis del presente considerando, es importante establecer que el quejoso en su solicitud con número de folio 01262919, de fecha doce de agosto dos mil diecinueve, solicitó en su punto dos la siguiente información:

“...2.- Solicito en su versión digitalizada se facilite mediante correo electrónico la totalidad de actuaciones de los expedientes radicados en el Juzgado Sexto de lo Familiar del Distrito Judicial de Puebla señalados a continuación:

14/2014
22/2014
28/2014
44/2014
48/2014
52/2014
58/2014
94/2014
108/2014
122/2014
130/2014
180/2014
94/2015
98/2015
896/2015
898/2015

Sujeto **Poder Judicial del Estado**
 Obligado: **de Estado Puebla**
 Recurrente: *********
 Ponente: **María Gabriela Sierra**
Palacios
 Expediente: **RR-744/2019**

946/2015
 974/2015
 1002/2016
 1008/2016". (Énfasis añadido)

Por su parte, el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia, en respuesta a la petición antes referida, hizo del conocimiento del solicitante lo siguiente:

“Referente al punto número 2., se informa que por lo que hace a los expedientes que se precisan en la tabla siguiente, se encuentran en trámite, por lo cual dicha información tiene el carácter de reservada, mediante resolución del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, de fecha seis de septiembre de dos mil diecinueve, correspondiente al punto CUATRO del orden del día de la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria, la cual se anexa al presente, para los efectos de notificación correspondientes, conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 155 de la Ley antes mencionada. (ANEXO 2)

	No. Expediente	Estado procesal
1	14/2014	Trámite
2	22/2014	Trámite
3	28/2014	Trámite
4	44/2014	Trámite
5	52/2014	Trámite
6	98/2015	Trámite
7	896/2015	Trámite
8	898/2015	Trámite
9	1002/2016	Trámite

En consecuencia, el ahora recurrente al sentir que no fue colmada su petición, presentó el medio de impugnación en el que de forma textual señaló, lo siguiente:

“IV.B.1 AGRAVIOS RESPECTO DEL APARTADO 1. DEL PUNTO IV.A

Se formularán los agravios de acuerdo a lo planteado y resuelto en el APARTADO 1.

IV.B.1. a EL SUJETO OBLIGADO INDEBIDAMENTE NIEGA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 134 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA AL NO SER APLICABLE LA CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.

El sujeto obligado vulnera los principios de máxima publicidad y legalidad.

Sujeto Obligado: **Poder Judicial del Estado de Estado Puebla**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-744/2019**

Primeramente es fundamental precisar que la autoridad niega el acceso a la información con fundamento en el artículo 134 de la Ley de Transparencia Local.

De aquello debe decirse que las actuaciones judiciales no están previstas en el arábigo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Si bien es cierto de la respuesta el Sujeto Obligado no hace declaración alguna respecto la clasificación de reserva o confidencialidad de la información, se afirma que indebidamente fundamentó y motivo su respuesta al invocar el arábigo señalado en el párrafo anterior. Puesto que la información de mérito no es considerada como confidencial.

De cualquier forma también se manifiesta que el principio de secrecía judicial no está considerado como causal de clasificación de información confidencial en términos del arábigo 134 de la Ley de Transparencia Local

IV.B.I.b LA MOTIVACIÓN QUE PRETENDE JUSTIFICAR LA NEGATIVA DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN NO VULNERA LA CONDUCCIÓN DE LOS EXPEDIENTES JUDICIALES O DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO.

*El sujeto obligado no fundamentó correctamente la causal de clasificación, confundiendo la de confidencialidad con la de reserva. Sin embargo, **se abordará el presente agravio con relación a la motivación consistente en la negativa de proporcionar la información a encontrarse en ejecución de sentencia.***

Se cita textualmente el arábigo 123 fracción X de la Ley de Transparencia Local:

ARTICULO 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada: X. La Que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto hayan causado estado.

Del arábigo invocado se obtiene que serán objeto de reserva toda Información que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

*De la solicitud presentada por el hoy recurrente se solicitaron la totalidad de las actuaciones Judiciales de los expedientes 14/2014, 28/2014,44/2014,122/2014,896/2015, 898/2018 y 1008/2016 radicados en el **Juzgado Cuarto Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla.***

Del arábigo invocado se deduce que existen dos condiciones para la elaboración de la versión pública de la solicitud de digitalización de actuaciones judiciales:

- 1.- Que vulneren la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos en forma de juicio.*
- 2.- Que no hayan causado estado.*

Ambas, son verificables a través de la aplicación de la prueba del daño que el sujeto obligado deberá justificar que:

Sujeto **Poder Judicial del Estado**
Obligado: **de Estado Puebla**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra**
Palacios
Expediente: **RR-744/2019**

- I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*
- II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el Interés público general de que se difunda, y*
- III. *La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Como bien lo dice el arábigo invocado, se deberá efectuar una aplicación de la prueba del daño en la que se deberá justificar que la vulneración de la conducción de los expedientes judiciales es real, demostrable e Identificable de perjuicio significativo al interés público; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y que la limitación de proporcionar las actuaciones judiciales se adecúa al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Cuando se habla de procedimientos judiciales deberán respetarse las garantías de audiencia, debido proceso y legalidad.

Cualquier vulneración a alguna de las garantías mencionadas se violenta la conducción de los procedimientos judiciales.

Las garantías de audiencia y debido proceso encuentran requisitos esenciales de protección en los procedimientos judiciales que por mencionarse algunos, son los siguientes:

- *Que alguna de las partes no haya sido emplazada.*
- *Que existan pruebas pendientes por diligenciar para su obtención y posterior desahogo.*
- *Cualquier auto, interlocutoria o sentencia definitiva que no se haya notificado a las partes en el juicio.*

En ese orden, las garantías de audiencia y debido proceso se encuentran condicionadas a que las partes se hayan Impuesto de los autos y se les haya notificado debidamente los actos judiciales.

Se presumen debidamente efectuadas los autos, interlocutorias o sentencias definitivas que no hayan sido impugnadas en el tiempo oportuno.

En ese orden de ideas, lo manifestado por el sujeto obligado no exime de proporcionar las actuaciones distintas al procedimiento de ejecución de sentencia, que han sido notificadas a las partes.

Se concluye que toda actuación judicial que haya sido notificada a las partes y no se haya sido impugnada por vicios de forma debe proporcionarse en ejercicio del derecho de acceso a la información pública..."(énfasis añadido)

El sujeto al rendir su informe con justificación, señalo entre otras cosas lo siguiente:

"SEGUNDO.- Respecto al segundo de los agravios señalados por el recurrente como punto IV.B.1 .a, consistente en; "EL SUJETO obligado indebidamente niega el acceso A

Sujeto **Poder Judicial del Estado**
Obligado: **de Estado Puebla**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra**
 Palacios
Expediente: **RR-744/2019**

*LA INFORMACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 134 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA AL NO SER APLICABLE LA CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL" (sic) argumentando que resulta improcedente la clasificación de la información en su carácter de confidencial: **es falso y totalmente infundado**, ya que lo argumentado por el recurrente respecto a que no se fundamentó correctamente la causal de clasificación, confundiendo la de confidencialidad con la de reserva, **no corresponde** a lo informado por este Sujeto Obligado al hoy recurrente a través del oficio UTPJ/1228/2019, mediante el cual se le dio respuesta a su solicitud de información, ya que mediante acta de Comité de Transparencia de fecha seis de septiembre de dos mil diecinueve, se clasificó información como Reservada y fue con fundamento en el artículo 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y no en el artículo 134 de la misma ley, que menciona el recurrente en su agravio*

*Asimismo, en su agravio menciona **los expedientes 14/2014, 28/2014, 44/2014, 122/2014, 896/2015, 898/2018 y 1008/2016 radicados en el Juzgado Cuarto Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla**, lo cual no corresponde a lo solicitado en el folio 01262919 materia de este recurso de revisión, configurándose una ampliación a su solicitud de información, de conformidad con lo establecido en el artículo 182 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla, dando lugar a la improcedencia del recurso.*

De lo anterior, lo único que se observa es el poco cuidado y análisis que realiza el hoy recurrente a las respuestas otorgadas por este sujeto obligado, al confundir la respuesta motivo del presente recurso, con la respuesta otorgada en el folio 00838619 relativa al Recurso de Revisión RR-446/2019..."

Ahora bien, no pasa por inadvertido para quien esto resuelve que las manifestaciones realizadas por el ahora recurrente, consistieron en: *"Primeramente es fundamental precisar que la autoridad niega el acceso a la información con fundamento en el artículo 134 de la Ley de Transparencia Local. De aquello debe decirse que las actuaciones judiciales no están previstas en el arábigo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Si bien es cierto de la respuesta el Sujeto Obligado no hace declaración alguna respecto la clasificación de reserva o confidencialidad de la información, se afirma que indebidamente fundamentó y motivo su respuesta al invocar el arábigo señalado en el párrafo anterior. Puesto que la información de mérito no es considerada como confidencial. De cualquier forma también se manifiesta que el principio de secrecía judicial no está considerado como causal de clasificación de información confidencial en términos del arábigo 134 de la Ley de Transparencia Local."* Por lo que tales premisas en las que sustenta el núcleo de su agravio resultan

Sujeto Obligado: Recurrente: Ponente: Expediente: Poder Judicial del Estado de Estado Puebla ***** María Gabriela Sierra Palacios RR-744/2019

inoperantes, ya que hizo referencia a cuestiones no invocadas en la respuesta otorgada por el sujeto obligado y que debió atender de manera pormenorizada a efecto de ser la base de su agravio; por lo tanto, al no hacerlo, derivó en la construcción de aspectos novedosos en el presente medio de impugnación, aunado a lo anterior, el quejoso hizo referencia a expedientes que se encuentran radicados en el Juzgado Cuarto Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla, cuando en su solicitud requirió información de ciertos expedientes radicados en el Juzgado Sexto de lo Familiar del Distrito Judicial de Puebla.

Se afirma lo anterior, ya que el quejoso no combate la respuesta otorgada por el sujeto obligado con argumentos válidos y mucho menos tienen relación alguna con la respuesta dada por la autoridad responsable, ya que éste informó que los expedientes 14/2014, 22/2014, 28/2014, 44/2014, 52/2014, 98/2015, 896/2015, 898/2015 y 1002/2016 se encuentran en trámite por lo que fueron clasificados como información **reservada**, siendo que en ningún momento argumentó que los citados expedientes hayan sido clasificados como confidenciales, como el ahora recurrente se concretó a manifestar en sus motivos de inconformidad.

Por tal motivo, se considera oportuno traer a colación las siguientes tesis, cuyos datos de localización, rubro y texto son:

*“Época: Décima Época
Registro: 2001825
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.)
Página: 1326*

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.

Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición

Sujeto Obligado: **Poder Judicial del Estado de Estado Puebla**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-744/2019**

que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.”

En virtud de lo anterior, este Órgano Garante no entrará al estudio del agravio hecho valer por el recurrente señalado como IV.B.1 AGRAVIOS RESPECTO DEL APARTADO 1.DEL PUNTO IV.A, por no guardar relación con la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

Ahora bien, por lo que respecta a la segunda parte del punto dos, el ahora recurrente solicito en versión digital se facilite mediante correo electrónico la totalidad de actuaciones de un listado de expedientes radicados en el Juzgado Sexto de lo Familiar del Distrito Judicial de Puebla. Derivado de la respuesta del sujeto obligado los expedientes que se encontraron concluidos fueron los siguientes 48/2014, 58/2014, 94/2014, 108/2014, 122/2014, 130/2014, 180/2014, 94/2015, 946/2015, 974/2015 y 1008/2016; sin embargo le hizo saber al quejoso que en términos del Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Puebla, todas sus actuaciones se encuentran impresas por lo que ponía a su disposición la información en copias simples previo pago de los derechos correspondientes.

Sin embargo, el reclamante en su medio de defensa expresó que dicha contestación carecía de fundamentación y motivación; vulnerando así los artículos 16 de la Constitución, 145 y 152 de la Ley de Transparencia Local.

Asimismo, indicó que la autoridad responsable vulneró su derecho humano de acceso a la información, la garantía de legalidad tutelados en los numerales 1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en independencia

Sujeto Obligado: **Poder Judicial del Estado de Estado Puebla**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-744/2019**

con los principios de máxima publicidad y gratuidad previsto en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De igual forma, el agraviado en su recurso de revisión manifestó sobre este punto que la información debe ser proporcionada en la modalidad solicitada y solo en el caso que no se pueda entregar o enviarse en la forma elegida, el sujeto obligado debe ofrecer otra u otras modalidades de entrega debidamente fundada y motivada de tal situación; por lo que, en el caso que nos ocupa no está fundada ni motivada el cambio de modalidad que pretende hacer la autoridad, en virtud de que, esta pretende justificar dicho cambio con la siguiente manifestación “**...ya que solamente las actuaciones se tienen en forma impresa...**”.

No obstante, el sujeto obligado cuenta con la capacidad técnica para entregar la información a través de los medios electrónicos, por lo que, resulta posible su digitalización.

Por otro lado, el agraviado expresó que de acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en el que se aprobó los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en sus dispositivos Noveno, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Noveno y Sexagésimo, en donde se establece que en el caso de que el documento se posea en formato electrónico deberá crearse un nuevo archivo en el cual se elabore versión pública en el cual se elimine las partes o secciones clasificada y en el supuesto que tenga el documento impreso es posible su digitalización sobre ese archivo electrónico eliminar las palabras, párrafo y

Sujeto	Poder Judicial del Estado
Obligado:	de Estado Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra
	Palacios
Expediente:	RR-744/2019

reglones que sean clasificados; sin embargo, el sujeto obligado se limitó indicar su imposibilidad de digitalizar la información porque solo la tenía en versión impresa.

Por su parte, la Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, en su informe con justificación indicó que era totalmente infundado lo alegado por el ahora recurrente sobre la respuesta en el punto dos, ya que según el quejoso el sujeto obligado cuenta con la capacidad técnica para entregar la información por medios electrónicos de acuerdo a lo establecido en el Reglamento del Tribunal Virtual; sin embargo, no informó a ese Órgano Garante cuál es la naturaleza y objetivo de dicho Tribunal Virtual, siendo un servicio de tramitación electrónica de los procedimientos jurisdiccionales, para lo cual los promoventes deberán registrarse en la página web de dicho tribunal y obtener una cuenta; el acceso a este Tribunal se rige por las mismas reglas de capacidad legal que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla. El promovente o promoventes manifiestan su deseo de sustanciar el procedimiento a través de este Tribunal, mediante un escrito inicial, solicitando expresamente al tribunal competente, a fin de estar en posibilidad de consultar los expedientes vía electrónica. De acuerdo al propio Reglamento en su artículo 18, solo los usuarios autorizados en términos de los artículos 8 y 9 del Reglamento, podrán consultar los expedientes electrónicos, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, que a la letra dice: "Sólo las partes o sus abogados patronos podrán comparecer ante los tribunales para la consulta de los expedientes y práctica de las diligencias..."

Por lo que, si en el caso que nos ocupa el Juzgado Sexto Especializado en Materia Familiar del Distrito Judicial de Puebla, informó que las actuaciones judiciales no

Sujeto	Poder Judicial del Estado
Obligado:	de Estado Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra
	Palacios
Expediente:	RR-744/2019

se tiene en formato digital, ya que únicamente la tiene en forma impresa dentro de cada uno de los expedientes; en consecuencia, no era posible otorgar la información en la forma elegida por el entonces solicitante y de acuerdo al artículo 152 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, se puso a disposición del reclamante la documentación solicitada en copias simples previo pago de derechos; asimismo, se le indicó que en el caso que la misma contuviera información clasificada se procedería a elaborar la versión pública.

De igual forma, la autoridad responsable manifestó que en el punto que indicaba el reclamante que contaba con la capacidad técnica para entregar la información requerida a través de los medios electrónicos; hizo saber a este último en la respuesta que la documentación requerida no se encontraba digitalizada; por lo que, se le indicó el número de fojas que integraba la información requerida y el costo de las mismas, tal como lo establecía la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y la Ley de Ingresos para el Estado de Puebla para este ejercicio fiscal.

Por consiguiente, los expedientes números 48/2014, 58/2014, 94/2014, 108/2014, 122/2014, 130/014, 180/2014, 94/2015, 98/2015, 946/2018, 974/2015 y 1008/2016, constan en setecientas nueve fojas misma que deben fotocoparse para realizar la versión pública, ya que los expedientes se encuentran en físico en el Juzgado Sexto Especializado en Materia Familiar del Distrito Judicial de Puebla, tal como lo establece el numeral 36 del Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Puebla, por lo que, a pesar que las actuaciones se realizan en formato Word, su resguardo se hace dentro de un expediente físico tal como lo indica el precepto legal citado.

Sujeto Obligado: **Poder Judicial del Estado de Estado Puebla**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-744/2019**

Por lo que, el sujeto obligado expresó que las solicitudes deben ser atendidas de acuerdo a la legislación y en concordancia con el requerimiento formulado por el ciudadano y la respuesta proporcionada por el área responsable, teniendo esto una relación lógica y jurídica con lo solicitado; en consecuencia, si bien es cierto no se cuenta con la información en la modalidad requerida por el entonces solicitante, también lo era que aras de garantizar su derecho de acceso a la información pública se le dio acceso en la forma con la que se contaba; no obstante, cuando la misma contenga datos confidenciales, debe darse en versión pública, previo pago de derechos correspondientes, de conformidad con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como la Elaboración de Versiones Publicas.

En este orden de ideas, es viable señalar lo que establecen los artículos 148 fracción V, 152 y 156 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 148. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos...”

“ARTÍCULO 152. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

Sujeto Obligado: **Poder Judicial del Estado de Estado Puebla**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-744/2019**

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible.”

“ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción”.

De la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, permiten advertir que los ciudadanos al momento de presentar sus solicitudes de acceso a la información ante los sujetos obligados entre otros requisitos deben señalar la modalidad en que desean se les proporcionen la información, siendo así un deber correlativo de las autoridades de entregar a los particulares la información requerida en la forma que estos la hayan solicitados o en su caso justificar la imposibilidad de dar cumplimiento con esta obligación.

Así las cosas, los sujetos obligados deben dar preferencia a entregar la información solicitada en la modalidad que hayan indicado los solicitantes; en caso de que exista un impedimento justificado para atender la solicitud en su totalidad o en los términos planteados. En dichos casos, el acceso debe otorgarse en la modalidad y términos en que lo permita el propio documento, así como a partir de las posibilidades materiales y humanas con que se cuenta.

Sujeto Obligado:	Poder Judicial del Estado de Estado Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	RR-744/2019

En el caso que nos ocupa, se observa que la Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, señaló que las actuaciones judiciales de los expedientes 48/2014, 58/2014, 94/2014, 108/2014, 122/2014, 130/014, 180/2014, 94/2015, 946/2018, 974/2015 y 1008/2016, no se encontraba de forma digitalizada sino impresas, por lo que, estaba imposibilitada de remitir en modalidad elegida por el recurrente *****, la información requerida en el punto dos de su solicitud de acceso a la información, en consecuencia, le ponía a su disposición la misma en copias simples con un costo de dos pesos por hoja tal como establece la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

Sin embargo, el sujeto obligado incumplió con lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que no fundó ni motivo el cambio de modalidad de la entrega de la información, toda vez que únicamente indicó al entonces solicitante que la información requerida se encontraba en forma impresa y no digitalizada; sin que con dichos argumentos justifique su imposibilidad para digitalizar la información materia del presente, porque, con el simple hecho que expresé que la misma no está en formato digital sino impreso, no conlleva a que este no pueda digitalizarse para entregarla en la modalidad requerida por el agraviado en su solicitud remitida al Poder Judicial del Estado de Puebla, el día doce de agosto de dos mil diecinueve.

Por otra parte, si bien es cierto, el acto impugnado sobre los expedientes citados fue el cambio de modalidad, no pasa desapercibido para esta autoridad que la información requerida se trata de asuntos judiciales que contienen datos personales, que están protegidos tal como lo señala el artículo 6 de la Constitución

Sujeto Obligado: **Poder Judicial del Estado de Estado Puebla**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-744/2019**

Política de los Estados Unidos Mexicanos como clasificación confidencial, toda vez que el artículo 20 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, señala que sólo las partes pueden consultar en su totalidad los expedientes.

Asimismo, el numeral 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información en el Estado de Puebla, establece que las autoridades competentes deben tomar las previsiones necesarias para que la información confidencial que sea parte de procesos jurisdiccionales se mantenga restringida y solo su acceso sea para las partes involucradas, quejosos, denunciantes o terceros llamados a juicio.

En este orden de ideas, cabe destacar que la información confidencial no es en un principio pública, porque su propia naturaleza determina su veda al escrutinio social, pues se conforma de datos personales cuya secrecía está garantizada por el derecho a la privacidad y dicha catalogación no está sujeta a temporalidad.

Por tanto, los sujetos obligados están constreñidos a garantizar la protección de los datos personales que tengan en posesión y que se encuentren contenidos en la documentación que les fueron entregados por los particulares a las autoridades.

Lo anterior, en virtud de que este tipo de información no puede ser objeto de divulgación, distribución, comercialización o acceso a terceros, sin la debida autorización por escrito de sus titulares o de quien deba otorgarlos, salvo los casos de excepción previstos en el párrafo segundo del numeral 137, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; de esa

Sujeto Obligado: **Poder Judicial del Estado de Estado Puebla**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-744/2019**

forma, se evita cualquier daño o perjuicio que con su difusión pudiera producirse en contra de las personas que entregaron sus datos personales a las autoridades, protegiéndose así su derecho a la intimidad y privacidad.

Sin embargo, en autos se observa que el sujeto obligado no llevó a cabo el procedimiento de clasificación de la información como confidencial que prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, así como los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por lo que, se transcribirá los preceptos legales que señalan el procedimiento que deben llevar a cabo las autoridades al momento de clasificar la información confidencial, se encuentra estipulado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en sus numerales 22 fracción II, 113, 114, 115, 116, 118, 134 fracción I, 135, 136 y 137, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 22. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados”.

“ARTÍCULO 113. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla.”

Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de Puebla
Recurrente: *****
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: RR-744/2019

“ARTÍCULO 114. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General. “

“ARTÍCULO 115. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;***
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o***
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley, así como en la Ley General.”***

“ARTÍCULO 116. El acceso a la información pública sólo será restringido en términos de lo dispuesto por esta Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables, mediante las figuras de información reservada e información confidencial. La información reservada o confidencial no podrá ser divulgada, salvo por las excepciones señaladas en el presente Título.”

“ARTÍCULO 118. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.”

“ARTÍCULO 134 Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;”***

“ARTÍCULO 135. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. “

“ARTÍCULO 136. Los datos personales deberán tratarse y protegerse de acuerdo a lo establecido en la legislación en la materia.

Ninguna autoridad podrá proporcionarlos o hacerlos públicos, salvo que medie consentimiento expreso, por escrito, del titular de la información, o que alguna disposición o autoridad competente así lo determine.”

De los preceptos legales antes citados se observan que el legislador estableció que la clasificación de la información, es el proceso por el cual los titulares de las áreas que tienen a resguardo la información requerida, determinan que lo solicitado por los ciudadanos se encuentra catalogada como reservada o confidencial, por unos los supuestos establecidos en las leyes de la materia.

Sujeto **Poder Judicial del Estado**
Obligado: **de Estado Puebla**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra**
Palacios
Expediente: **RR-744/2019**

Asimismo, los artículos transcritos indican, que la clasificación de la información debe llevarse a cabo de la siguiente manera:

- Cuando se reciba la solicitud de acceso a la información.
- Mediante una resolución de autoridad competente.
- Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley de la materia tanto federal y local.

De igual forma, los numerales antes señalados, establecen que se considera como información confidencial los datos personales concernientes a las personas físicas, dicha catalogación no está sujeta a temporalidad; asimismo, dicha clasificación debe ser confirmada, modificada o revocada por el comité de transparencia de los sujetos obligados mediante resolución debidamente fundada y motivada.

Por otra parte, los preceptos legales citados en los párrafos anteriores, señalan que las autoridades podrán hacer versiones públicas para dar acceso a la información a los solicitantes, mismas que deberán estar acorde a los lineamientos generales que emite el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la elaboración de versiones públicas, toda vez que estos son de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Por tanto, es importante indicar que los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Pública, respecto a la información confidencial, señalan en su:

Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de Estado Puebla
 Recurrente: *****
 Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
 Expediente: RR-744/2019

“Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable”.

“Quincuagésimo. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán utilizar los formatos contenidos en el presente Capítulo como modelo para señalar la clasificación de documentos o expedientes, sin perjuicio de que establezcan los propios.”

“Quincuagésimo primero. La leyenda en los documentos clasificados indicará:

- I. La fecha de sesión del Comité de Transparencia en donde se confirmó la clasificación, en su caso;**
- II. El nombre del área;**
- III. La palabra reservado o confidencial;**
- IV. Las partes o secciones reservadas o confidenciales, en su caso;**
- V. El fundamento legal;**
- VI. El periodo de reserva, y**
- VII. La rúbrica del titular del área.”**

“Quincuagésimo segundo. Los sujetos obligados elaborarán los formatos a que se refiere este Capítulo en medios impresos o electrónicos, entre otros, debiendo ubicarse la leyenda de clasificación en la esquina superior derecha del documento.

En caso de que las condiciones del documento no permitan la inserción completa de la leyenda de clasificación, los sujetos obligados deberán señalar con números o letras las partes testadas para que, en una hoja anexa, se desglose la referida leyenda con las acotaciones realizadas.”

“Quincuagésimo tercero. El formato para señalar la clasificación parcial de un documento, es el siguiente:

	Concepto	Dónde:
Sello oficial o logotipo	Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.

Sujeto Obligado: **Poder Judicial del Estado de Estado Puebla**
 Recurrente: *****
 Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
 Expediente: **RR-744/2019**

del sujeto obligado	Área	Se señalará el nombre del área del cual es titular quien clasifica.
	Información reservada	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifican como reservadas. Si el documento fuera reservado en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información reservada, se tachará este apartado.
	Periodo de reserva	Se anotará el número de años o meses por los que se mantendrá el documento o las partes del mismo como reservado.
	Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la reserva.
	Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.
	Confidencial	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifica como confidencial. Si el documento fuera confidencial en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información confidencial, se tachará este apartado.
Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencialidad.	
Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.	
Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica el documento.	
Rúbrica y cargo del servidor público	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.	

“sexagésimo segundo. Además de los requisitos establecidos con anterioridad, no se podrán omitir de las versiones públicas, los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia y deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia respectivo.”

Sujeto Obligado: **Poder Judicial del Estado de Estado Puebla**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-744/2019**

“Sexagésimo tercero. La información contenida en las obligaciones de transparencia, se regirá por lo dispuesto en la Ley General y en las leyes aplicables que deberán observar los sujetos obligados.”

Por lo que, los lineamientos citados, establecen que la clasificación confidencial puede ser en razón a los **datos personales de las personas físicas**, dicha catalogación no tiene temporalidad; sin embargo, el sujeto obligado a fin de dar acceso a la información a los ciudadanos los documentos que contiene dichas reseñas deberán realizar versiones públicas los cuales contendrá el sello oficial o logotipo de la autoridad responsable y una leyenda que contendrá los siguientes datos:

- ✓ La fecha que su Comité de Transparencia confirmó la clasificación como confidencial.
- ✓ Se señalará el nombre del área del cual es titular quien clasifica.
- ✓ Se indicará las partes o páginas del documento que se clasifica como confidencial, si el documento fuera confidencial en su totalidad, se anotarán todas las páginas que conforman.
- ✓ Se señalará el nombre del ordenamiento el o los artículos, fracción (es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencial.
- ✓ La firma de quien clasifica la información.

Asimismo, el artículo 5 fracción VIII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, lo define como dato personal lo siguiente:

“ARTÍCULO 5 Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

Sujeto Obligado: **Poder Judicial del Estado de Estado Puebla**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-744/2019**

VIII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas”.

Por tanto, los datos personales es la información referente a una persona física con la cual se le hace identificada o identificable.

Siguiendo con este orden de ideas, de manera demostrativa el folleto “EL ABC DE LOS DATOS PERSONALES”,² emitido en la Conferencia Mexicana para el Acceso a la Información Pública, señala que los datos personales pueden ser de identidad, trabajo o patrimonio, en los términos siguientes:

“De tu identidad

Nombre, origen étnico y racial, lengua materna, domicilio, teléfono, correo electrónico, firma, contraseñas, RFC, CURP, fecha de nacimiento, edad, nacionalidad, estado civil...

De tu trabajo

Institución o empresa donde trabajas, cargo, domicilio, correo electrónico institucional o empresarial, teléfono del trabajo...

De tu patrimonio

Sueldo o salario, impuestos, cualquier tipo de crédito, tarjetas de débito, cheques, inversiones,

Afore...”.

Lo anterior, de forma enunciativa no limitativa, los datos personales de identidad, son el nombre, origen étnico y racial, lengua materna, domicilio, teléfono, correo electrónico, firma.

²https://www.infoem.org.mx/doc/publicaciones/ABC_Datos.pdf

Sujeto	Poder Judicial del Estado
Obligado:	de Estado Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra
	Palacios
Expediente:	RR-744/2019

Por tanto, se encuentra fundado el agravio expuestos por el recurrente en el sentido que la autoridad responsable cambio la forma de entrega de la información de los expedientes números 48/2014, 58/2014, 94/2014, 108/2014, 122/2014, 130/014, 180/2014, 94/2015, 946/2018, 974/2015 y 1008/2016, del Juzgado Sexto Especializado en Materia Familiar del Distrito Judicial de Puebla, requeridos en su punto dos de la solicitud de acceso a la información con número de folio 01262919.

No obstante, tal como se ha señalado en los párrafos anteriores no pasa desapercibido para este Órgano Garante, que la los expedientes citados contienen datos confidenciales al tratarse de expedientes judiciales y a fin de no vulnerar el derecho de privacidad, intimidad y honra de terceras personas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 fracción II, 134, 138, 155 y 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR** el acto impugnado a efecto de que el sujeto obligado entregue al recurrente y lleve a cabo la digitalización y elaboración de versión pública sobre los expedientes números 48/2014, 58/2014, 94/2014, 108/2014, 122/2014, 130/014, 180/2014, 94/2015, 946/2018, 974/2015 y 1008/2016 radicados en el Juzgado Sexto Especializado en Materia Familiar del Distrito Judicial de Puebla, en virtud de que por su naturaleza contiene datos confidenciales, en términos del segundo párrafo del Lineamiento Quincuagésimo noveno y demás aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; por lo que, deberá realizar lo siguiente:

- En primer lugar, la Titular de la Unidad de Transparencia turnara nuevamente al Juez del Sexto Especializado en Materia Familiar del Distrito Judicial de Puebla, la solicitud de acceso a la información con número

Sujeto Obligado: **Poder Judicial del Estado de Estado Puebla**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-744/2019**

01262919, para que clasifique la información como confidencial respecto de los datos personales que contenga los documentos solicitados, de manera fundada y motivada.

Dichos datos personales pueden ser el domicilio particular, teléfono particular, correo electrónico particular, RFC, CURP, fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, número de expediente de otro trabajo, edad, estos son de forma enunciativa no limitativa.

- Una vez realizado lo anterior, el área encargada del resguardo de la información requerida por el inconforme, remitirá al Comité de Transparencia la solicitud y el escrito en que funde y motive su clasificación de confidencial lo solicitado por el reclamante, para que éste confirme, modifique o revoque dicha catalogación mediante resolución respectiva que además debe señalar los datos personales que serán testados en las versiones públicas.

- Respecto a las versiones públicas antes señaladas, deben contener el sello oficial o logotipo de la autoridad responsable y la leyenda que debe contener los siguientes datos:
 - La fecha que su Comité de Transparencia confirmó la clasificación como confidencial.
 - Se señalará el nombre del área del cual es titular quien clasifica.
 - Se indicará las partes o páginas del documento que se clasifica como confidencial, si el documento fuera confidencial en su totalidad, se anotarán todas las páginas que conforman.

Sujeto Obligado:	Poder Judicial del Estado de Estado Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	RR-744/2019

- Se señalará el nombre del ordenamiento el o los artículos, fracción (es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencial.
- La firma de quien clasifica la información.

Noveno. En este considerando se examinará la inconformidad realizada por el reclamante sobre la respuesta otorgada por el sujeto obligado en su punto número tres de su solicitud con número de folio 01262919.

El reclamante señaló que respecto al cuestionamiento marcado con el punto número tres de su solicitud de acceso a la información la autoridad responsable contestó de manera parcial, en virtud de que el Juez Primero en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla sólo le envió un archivo en Excel consistente en unas tablas en las que clasificó la suma total de expedientes relativos a medios preparatorios, judiciales de usucapión y juicios reivindicatorios e informó el número de concluidos y en trámite; sin embargo, le faltó enviarle la lista de los números de expedientes de cada uno de ellos.

Lo que la autoridad responsable señaló que lo argumentado por el ahora recurrente no era cierto y por lo tanto totalmente infundado, ya que de la respuesta otorgada y sus anexos se desprende que se entregó la información solicitada y completa de todos los órganos jurisdiccionales mencionados en la solicitud, incluyendo la información de Juzgado Primero Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla.

Planteadas así las controversias resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3, 7 fracciones VI, XI y XII, 16, fracción IV y V, Artículo 17, 145 fracciones I y II y 156, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado que a la letra dicen:

Sujeto **Poder Judicial del Estado**
Obligado: **de Estado Puebla**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra**
Palacios
Expediente: **RR-744/2019**

“Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

VI. Comité de Transparencia: Órgano colegiado al que hace referencia el Capítulo II del Título Segundo de la presente Ley;

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley.

XII. Documento: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro;”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;

V. Asesorar y orientar a quienes lo requieran en la elaboración de solicitudes de acceso; así como sobre su derecho para interponer el recurso de revisión, modo y plazo para hacerlo y en los demás trámites para el efectivo ejercicio de su derecho de acceso a la información, y en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable.

“Artículo 17. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;*
- II. Simplicidad y rapidez...”*

“Artículo 156.- “Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes: ... I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado...”

Sujeto Obligado: **Poder Judicial del Estado de Estado Puebla**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-744/2019**

En este sentido, y de la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, se permite advertir que, el derecho de acceso a la información pública es un derecho fundamental que se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los sujetos obligados y que estos a su vez deberán atender a los principios establecidos en la Ley; lo que implica que deberán entregar a cualquier persona la información que se les requiera, siempre y cuando no actualice alguno de los supuestos de excepciones, es decir, acceso restringido, inexistencia o que no sea de su competencia; para así, tener por cumplida su obligación de dar acceso a la información.

En ese tenor, las manifestaciones del recurrente relativas a su inconformidad, versaron en que el Juzgado Primero en materia Civil del Distrito Judicial de Puebla no le entregó la información incompleta respecto del punto tres de su solicitud de acceso; sin embargo, el sujeto obligado a través de su informe con justificación manifestó que de la respuesta otorgada y sus anexos se advertía que se entregó lo requerido de manera completa, afirmación que acreditó con la copia certificada del oficio 2290, de fecha treinta de agosto de dos mil diecinueve, suscrito por el Juez Primero Especializado en Materia Civil y Especializado en Extinción de Dominio, a través del cual adjuntó un archivo en formato Excel mismo que contiene los datos solicitados, información que fue verificada por este Instituto de Transparencia, pudiendo apreciar que el citado archivo contiene la siguiente información de los años dos mil doce a dos mil diecisiete:

- lista del número de expediente de todos los medios preparatorios a juicio radicados en los órganos jurisdiccionales, concluidos y en trámite.

Sujeto Obligado: **Poder Judicial del Estado de Estado Puebla**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-744/2019**

- lista del número de expediente de todos los juicios de usucapión radicados concluidos y en trámite.
- lista del número de expediente de todos los juicios reivindicatorios concluidos y en trámite.
- lista del número de expediente de todos los juicios de responsabilidad extrapatrimonial y/o daño moral concluidos y en trámite.

Aunado a lo anterior, el ahora recurrente remitió el contenido del archivo en formato Excel que la Titular de la Unidad de Transparencia anexó a la respuesta a su solicitud , que a su vez le fue enviado por el Juez Primero Especializado en Materia Civil y Especializado en Extinción de Dominio, para dar cumplimiento a lo requerido, del cual se pudo observar que se trata de la misma información a la que hizo referencia el sujeto obligado en su informe con justificación y que ha quedado descrita en líneas anteriores. Por lo que, una vez analizada dicha información la cual obra agregada al presente recurso de revisión, se concluye que el sujeto obligado otorgó respuesta de manera completa, otorgando toda la información requerida en el punto tres de la solicitud de acceso a la información.

Por consiguiente, en vista de todo lo anteriormente expuesto y de las constancias que obran en autos, esta autoridad concluye que el sujeto obligado cumplió con su obligación de dar acceso a la información, haciendo del conocimiento del recurrente la misma, por lo que en términos del artículo 181 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia, determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado relativa al punto tres de su solicitud con folio 01262919.

Sujeto Obligado:	Poder Judicial del Estado de Estado Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	RR-744/2019

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **REVOCA** el acto impugnado para efecto que el sujeto obligado otorgue respuesta al ahora recurrente respecto a lo solicitado en los puntos uno y uno-a en términos de los numerales 7 fracción XI, 145, 156 fracción III y 165 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla.

Segundo. Se **REVOCA** el acto impugnado a efecto de que el sujeto obligado entregue al recurrente y lleve a cabo la digitalización y elaboración de versión pública sobre los expedientes números 48/2014, 58/2014, 94/2014, 108/2014, 122/2014, 130/014, 180/2014, 94/2015, 946/2018, 974/2015 y 1008/2016 radicados en el Juzgado Sexto Especializado en Materia Familiar del Distrito Judicial de Puebla, en virtud de que por su naturaleza contiene datos confidenciales, en términos del segundo párrafo del Lineamiento Quincuagésimo noveno y demás aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; por lo que, deberá realizar lo siguiente:

- En primer lugar, la Titular de la Unidad de Transparencia turnara nuevamente a la Juez del Sexto Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla, la solicitud de acceso a la información con número 00838619, para que clasifique la información como confidencial respecto de los datos personales que contenga los documentos solicitados, de manera fundada y motivada.

Dichos datos personales pueden ser el domicilio particular, teléfono particular, correo electrónico particular, RFC, CURP, fecha de nacimiento,

Sujeto	Poder Judicial del Estado
Obligado:	de Estado Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra
	Palacios
Expediente:	RR-744/2019

nacionalidad, estado civil, número de expediente de otro trabajo, edad, estos son de forma enunciativa no limitativa.

- Una vez realizado lo anterior, el área encargada del resguardo de la información requerida por el inconforme, remitirá al Comité de Transparencia la solicitud y el escrito en que funde y motive su clasificación de confidencial lo solicitado por el reclamante, para que éste confirme, modifique o revoque dicha catalogación mediante resolución respectiva que además debe señalar los datos personales que serán testados en las versiones públicas.
- Respecto a las versiones públicas antes señaladas, deben contener el sello oficial o logotipo de la autoridad responsable y la leyenda que debe contener los siguientes datos:
 - La fecha que su Comité de Transparencia confirmó la clasificación como confidencial.
 - Se señalará el nombre del área del cual es titular quien clasifica.
 - Se indicará las partes o páginas del documento que se clasifica como confidencial, si el documento fuera confidencial en su totalidad, se anotarán todas las páginas que conforman.
 - Se señalará el nombre del ordenamiento el o los artículos, fracción (es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencial.
 - La firma de quien clasifica la información.

Tercero. Se **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado relativa al punto tres de su solicitud con folio 01262919, en términos del considerando Noveno.

Sujeto	Poder Judicial del Estado
Obligado:	de Estado Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra
	Palacios
Expediente:	RR-744/2019

Cuarto. Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Quinto. Se instruye al Coordinador General Jurídico para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Sexto. CÚMPLASE la presente resolución en un término que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente por el medio que señalo para ello y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, MARÍA**

Sujeto **Poder Judicial del Estado**
Obligado: **de Estado Puebla**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra**
Palacios
Expediente: **RR-744/2019**

GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veinte de noviembre de dos mil diecinueve, asistidos por Jesús Sancristobal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA PRESIDENTA

**MARÍA GABRIELA SIERRA
PALACIOS**
COMISIONADA

**CARLOS GERMAN LOESCHMANN
MORENO**
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO